

**EL REGIMEN DE BIENES EN LA AMERICA
PRECOLOMBINA Y EL HECHO COLONIAL**

Por: HECTOR O. NOEJOVICH *

**Serie Documentos de Trabajo
Octubre, 1992**

Nº 106

* Este trabajo forma parte del Programa de Actividades del Consorcio de Investigación Económica (CIUP, DESCO, IEP, GRADE y PUCP) financiado con una donación del Centro Internacional para el desarrollo (CIID) y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI).

El trabajo fue originalmente presentado como ponencia al VII Simposio Internacional de Historia Económica, CLASCO - IEP, Lima, Junio de 1986.

Agradezco al Prof. Ruggiero Romano por sus comentarios.

I. PRESENTACION

El tema de la "propiedad" o "tenencia" de la tierra en los espacios precolombinos socialmente organizados - Mesoamérica y los Andes- es, definitivamente, una materia controvertida; por añadidura no nos parece investigada en profundidad. Si a ello agregamos la evaluación del "choque" cultural entre las instituciones, derivadas de la invasión española, tal como el producido entre los sistemas precolombinos y el de los conquistadores, nos encontramos ante un problema de envergadura.

Efectivamente, no podemos opinar, con un conocimiento aceptable, sobre, por ejemplo, un pleito de tierras entre indios y españoles, si carecemos de un andamiaje interpretativo que permita discriminar los ángulos de vista, de los unos y de los otros, y perfilar los resultados del entrecruzamiento de ambos.

Una cuestión básica, fundamental para adentrarnos en un análisis sobre el particular, es discurrir sobre ¿qué es la propiedad? El uso del término, tanto en un sentido de categoría jurídica, como en sentido lego, parece indicar la existencia de una categoría inherente al ser humano; como si "naturalmente" todos los hombres, de todas las latitudes y culturas, tienen la idea de "propiedad", con diferentes matices.

Nuestra postura es de rotundo rechazo a esa idea generalizada, como se verá a lo largo de las páginas siguientes y es por ello que nos referimos al "régimen de bienes " y no al régimen de propiedad; esta es sólo una forma de organizar aquéllos y no puede ser considerada excluyente de otras ¹ Cuestión de semántica, dirán algunos; cuestión de hermeneútica jurídica dirán otros. Pero ¿qué importancia tiene?

Si creemos en el lenguaje como significante de los conceptos y que su indebida utilización, fuera de contexto, puede llevarnos a razonamientos erró-

1 "lorsq'elle se réalise, la propriété n'est pas, ne peut pas être la seul procédé d'organisation des emprises et des usages exercés par les homes sur les biens: elle n'est q'un des modes de ces emprises et ces usages, une des institutions du regimen de biens" (Janssen, 1952:215).

neos, debemos aceptar la importancia conceptual del planteo indicado. Hay que tener presente que estamos estudiando, por una parte, una cultura extraña a la evolución greco-romana-judeo-cristiana: la América precolombina; por la otra, estamos enfrentando esa misma cultura a la España del siglo XV. La categorización puntillosa es la única garantía de una buena aproximación interpretativa.

La "propiedad" es un producto cultural proveniente de la evolución de la denominada "civilización occidental". En ella, este fenómeno institucional se desarrolla paralelamente con el perfeccionamiento del proceso de intercambio de bienes.

Este intercambio devino en otra formación institucional: el mercado. De tal manera, a nuestro criterio, ambas instituciones aparecen asociadas en su evolución histórica. A medida que se fué perfeccionando el "derecho de propiedad", los intercambios adquirieron un carácter decididamente "mercantil".

En el caso específico de la "propiedad", podemos recoger tres modelos teóricos o marcos jurídicos donde se ubica la categoría: el derecho romano, el "common law" y el derecho "socialista". Este último es una creación relativamente moderna y surgida del materialismo dialéctico.

Estos sistemas jurídicos de organización social pueden ser utilizados para analizar prácticamente toda la historia de la civilización occidental. El problema surge cuando estos instrumentos de análisis se aplican a otros contextos culturales e históricos, que si bien en algunos casos pueden compatibilizar con aquél, mayormente son totalmente diferentes, en contenido, en forma y en evolución histórica.

La expansión europea desde los siglos XV al XIX, enfrentó a sus personeros con nuevas regiones y diferentes civilizaciones. No solamente en el caso de América y España, que es objeto de nuestro trabajo, sino con la aplicación de modelos portugueses, ingleses, franceses y holandeses, en otras regiones como la India, el Africa negra o los países musulmanes, se suscitaron problemas de interpretación acerca de la propiedad, al confrontar sistemas jurídicos y de

regímenes de bienes totalmente disímiles.

Respecto del Africa, por ejemplo, el Land Tenure Symposium (1951) postuló la inexistencia de propiedad. Tesitura semejante tuvieron los ingleses (Rattray, en: Allott, 1966) o los franceses (Verdier, 1958, 1965, Blanc- Jouvan 1964). Si bien es cierto que los autores mencionados estudiaron el problema suscitado en el XIX, evidenciaron la existencia los denominados "derechos no- occidentales".

En esta clasificación podemos también incluir al derecho hindú (Derrett 1962) y al musulmán (Kuzbari, 1948; Land Tenure Symposium 1951). Es decir otras culturas, otras civilizaciones, han producido sistemas normativos que, en algunos casos, admiten la existencia de propiedad y, en otros, no. Eso ha sido siempre un "choque" cultural y un escollo para las administraciones coloniales.

Respecto del Portugal temprano (XV-XVI), su modelo de colonización fue el tipo "enclave"; posteriormente, en lo que respecta a América el sistema de plantación, en base a mano de obra esclava importada del Africa y la penetración de un territorio poco habitado, no plantearon mayores enfrentamientos institucionales, como sucedió en la América hispanizada.

Y he aquí el punto central: ¿qué sucedió en la América invadida por los españoles respecto del régimen de bienes? -¿Cómo eran en la América precolombina? ¿Cómo eran los españoles antes de estos hechos? ¿Cómo reaccionaron ante el descubrimiento y sus consecuencias? ¿Cómo eran los indígenas y como reaccionaron sus instituciones? ¿Qué resultó del "choque" y cómo se "acomodó" el régimen de bienes? ¿Qué puede decirse sobre el resultante?

Estos son, aproximadamente, los interrogantes que este trabajo intenta responder. Lo estamos planteando -al decir de los economistas- en un sistema de "equilibrio parcial"² por dos importantes razones.

La primera, es que, desde un punto de vista teórico, la "propiedad" es el reverso del "mercado", toda vez que en este último se intercambian "derechos de propiedad". Aquí sólo analizaremos la primera categoría -la "propiedad"-sin ver

² Un modelo de equilibrio parcial solo contempla un sector de la economía o un grupo de variables económicas; el de equilibrio general pretende aprehender la economía en conjunto.

su contraparte, por razones de complejidad y extensión, aun cuando soslayaremos en más de una oportunidad esta relación.

La otra razón deriva de la definición de "propiedad". Para discutir la categoría ampliamente, se debería discutir el contexto histórico global, de todas las civilizaciones conocidas, incluso con el margen razonables de las "por conocer", para recién situar el concepto dentro de un conjunto. Esta amplia labor que la intentamos en otros trabajos excede también el objetivo del presente y, por ello, delineamos solamente la existencia de un problema metodológico de mayor complejidad, a fin de dar campo a nuestro concepto de la "no-propiedad", que desarrollamos más adelante. Sigamos, entonces, con nuestros interrogantes.

II. LA ESPAÑA DEL SIGLO XV FRENTE A LA AMERICA PRECOLOMBINA.

¿Cuál era la situación española al filo del medioevo tardío? ¿Puede hablarse de una personalidad "española"? Aquí arribamos a la discusión sobre el carácter "español" y su sentido, donde existen diversas posiciones, tan antipodas como las de Castro (1961) y la de Sánchez Albornoz (1983).

Si deseamos ubicar a España dentro del contexto de la civilización occidental y, específicamente, en Europa, no debemos olvidar que entre Covadonga -718- y la caída de Granada -1492-, mediaron varias centurias donde moros y cristianos, en paz o en guerra, empero convivieron. Poitiers- -732- marcó el aislamiento de la península ibérica del resto del continente; quizás de allí la frase popular que "Europa termina en los Pirineos" o que "España es la continuación de Africa".

La integración de España a Europa es progresiva y lenta, siendo realmente relevante en tiempos de Carlos V. Debe observarse, sin embargo, atendiendo incluso a fenómenos contemporáneos del Siglo XX, que ese proceso de integración ha perdurado hasta nuestros días.

El medioevo español no fue un período de guerras entre señores feudales sino un estado permanente alternativo "guerra-paz" entre cristianos e infieles;

no fueron cruzadas o expediciones esporádicas, sino un "modus vivendi" que también incluyó la asimilación cultural. En ese sentido nos inclinamos a la visión de Castro (1961) de una España formada por la integración de cristianos, moros y judíos.

La otra característica es el convertirse en potencia "atlántica" y no "mediterránea", al prevalecer la corona de Castilla sobre la de Aragón, principalmente a raíz del descubrimiento de América. En efecto, la conquista fué una empresa castellana; fueron sus instituciones, costumbres, medidas, las que se transplantaron al Nuevo Mundo.

El Marco Jurídico de la Conquista de América

El proceso de la Reconquista de la península ibérica creó instituciones jurídicas utilizadas, con variantes, en territorio americano: las capitulaciones, los adelantazgos y las encomiendas. Todas ellas fueron herramientas empleadas por los reyes a fin de obtener servicios de los particulares y ampliar sus dominios. Dentro de una concepción feudal común del medioevo, se trataba de ampliar el dominio eminente y el número de vasallos; no se pretendía aumentar el poder del Estado sobre sus súbditos, sino extender su cantidad.

Esta posición varió después de la unión de las coronas de Castilla y Aragón y si bien se aplicaron los mismos instrumentos, se establecieron variaciones - especialmente en la sucesión de adelantazgos y encomiendas- tendientes no sólo a extender el dominio eminente del soberano, sino también a crecer su poder político. En esta tesitura España participó del proceso de fortalecimiento de poder real al igual que Francia e Inglaterra.

La capitulación -asiento- constituyó el marco jurídico por excelencia empleado en la expansión española en América. Combinaba instrumentos contractuales típicos de derecho romano con el sentido del vasallaje; este último era el que permitía a la Corona extender su dominio eminente. El plazo de las concesiones, especialmente respecto de la sucesión- número de vidas que podían heredarse

las prerrogativas-fué la disposición que permitió a largo plazo, la consolidación del Estado colonial. Complementariamente, como instrumento de colonización, se utilizó el adelantazgo dentro de la capitulación, reconociéndose el derecho, por delegación, de otorgar "mercedes de tierras". Esto, en los territorios no ocupados o poco poblados -pampas argentinas, por ejemplo- permitió el establecimiento del derecho español sin la oposición de costumbres existentes; en forma parecida puede aplicarse a las regiones donde se planteó al "guerra por justa causa", que derivó en un exterminio y/o cautiverio - caso de los indios caribes, por ejemplo-.

Pero la institución clave, especialmente en las regiones organizadas, como Mesoamérica y los Andes, fué, sin duda, la encomienda. En Castilla medieval era una forma de compensar a órdenes militares y otros por servicios a la Corona, otorgándoles privilegios temporales sobre tierras reconquistadas a los moros.

En América, la encomienda, en tanto merced real, se convirtió en un derecho temporario para la percepción de tributos, aun cuando en su primera etapa, de hecho, degeneró en una cuasi-servidumbre; en tanto instrumentos de la política real, fue una suerte de patronato sobre los indios, con el propósito de evangelizarlos. En ningún caso significaba derechos territoriales.

No es nuestro objetivo tratar "in-extenso" las instituciones jurídicas de la colonia, de la que existen trabajos muy prolijos y profundos (Zavala, 1971; Ots Capdequi, 1940, 1941). Queremos rescatar tan sólo los elementos que nos interesan sobre el régimen de bienes. La encomienda, en ese sentido, fue en América una figura jurídica "sui-generis", si se quiere, desde el punto de vista del derecho romano y el feudal. En efecto, ni el encomendero es un señor feudal, en sentido formal y estricto, por cuanto carece de dominio territorial, y de las facultades jurisdiccionales derivadas del mismo, ni los indios son siervos, por cuanto se los considera vasallos de la Corona; solamente están ligados por el pago del tributo, en dinero o en servicios.

Como es sabido esta solución, se debe, en gran medida, a la conocida

polémica sobre la condición jurídica de los indios, sintetizada en el debate entre Las Casas y Sepúlveda, concretada en las Leyes Nuevas, tendientes, en definitiva, a consolidar el poder real. Pero, como veremos más adelante, la solución jurídica dada al triángulo encomendero-indio-tierra, asumió características especiales y permitió el "acomodo" de los dos sistemas.

El Régimen de Propiedad de la Tierra y Bienes Muebles del Derecho Indiano.

El concepto de derecho indiano es usado por tratadistas contemporáneos (por ejemplo, Levene, 1924; Ots Capdequí, 1940,1941). Nace de estudiar el producto del enfrentamiento cultural entre los hombres de Castilla y los hombres de los Andes y Mesoamérica. Por un lado, hay un trasplante de instituciones, pero por el otro existe una verdadera jurisprudencia, no sólo en casos judiciales, sino de los resueltos administrativamente ³.

Hay un rasgo distintivo entre la Conquista de América y la Reconquista de la península Ibérica: el intento, al menos, de respetar las instituciones pre-existentes. Las teorías religiosas sobre el tratamiento de los indios confirman que estos "infieles" no fueron considerados a nivel de moros y judíos. Por el contrario, se trató de integrarlos o, al menos, crear una sociedad donde ambos pueblos pudiesen articular. No obstante, por derecho de conquista en el sentido romano, la corona de Castilla reivindicó el dominio eminente y el derecho al vasallaje de todos los territorios conquistados y sus habitantes.

De ese acto de conquista, en la terminología de Solórzano (1972 [1642]), surgen las "regalías" de la Corona castellana. La capitulación que se efectuaba era sólo la partida de nacimiento del derecho convalidado con el éxito de la empresa.

Es importante destacar el uso del término "regalía", que en sentido económico moderno podemos equiparlo con "renta"; es decir, que las "regalías" de la Corona

3 "Quedaba sólo, como verdadero problema, el de la población india, a la cual no podía sometérsela de un modo absoluto a nuestras propias leyes, y el de la ordenación de aquellas cuestiones que la conquista y colonización de tierras constituían un mundo nuevo, planteasen por primera vez". "de aquí el carácter casuista de nuestra legislación de Indias..." (Ots Capdequí, 1940:6).

eran las "rentas del Tesoro". En un acucioso trabajo, Ots Capdequi (1940) hace un análisis de cada una de ellas según la obra de Solórzano (op.cit). Apreciamos así una concepción "tributaria" mas que "patrimonial", una forma de obtención rápida de recursos, antes que una colonización en el sentido romano, como hubiera sido a través de una enfiteusis , por ejemplo. Volveremos sobre el particular al analizar la articulación del derecho castellano con los derechos autóctonos.

Dejando de lado las minas, el oro y las piedras preciosas, señalamos, en primer lugar, el concepto jurídico de "bienes mostrencos". Ellos son simplemente aquéllos que no tienen dueños conocidos. Estos, y los vacantes (por sucesión intestada, por ejemplo), eran una regalía de la Corona. Este concepto jurídico, desconocido en América precolombina, según nuestra opinión, permitió, dentro de un aparente respeto por las instituciones existentes, apropiarse de bienes muebles. No olvidemos, por ejemplo, los enormes depósitos existentes en los Andes con fines de redistribución que, en buena parte, con esta teoría, pasaban a ser simples recursos tributarios de la Corona.

Pero es más relevante la aplicación de un criterio semejante a las tierras. En efecto, las capitulaciones, reconociendo la autoridad real, eran el inicio del repartimiento de las tierras entre los conquistadores; aún suponiendo que se respetaba la voluntad real sobre las ocupadas por los indígenas, ello implicaba considerar vacantes aquellas que no lo estaban en el momento de la invasión. Esto es otro detalle importante sobre el que volveremos al contrastar los sistemas, español y autóctono.

Hacia finales del Siglo XVI, existen ya reglamentaciones acerca del plazo de residencia para sanear el derecho a la propiedad de tierras por mercedes reales, a la vez que surge la figura de la compensación o saneamiento de los títulos mediante una contribución a la Corona. El concepto de renta de la tierra toma así forma concreta y monetaria.

El proceso hacia la restricción de la concesión de tierras, libérrima a principios del Siglo XVI, se fue restringiendo, siendo una explicación plausible la

generación de una escasez paulatina, a medida que las mercedes se fueron efectivizando. Podemos así pensar que a la llegada de los españoles, y a los ojos de éstos, las tierras eran abundantes en relación a la población.

Concuera este temperamento con la institución de la encomienda, que sólo permitía el control de la fuerza de trabajo, mas no daba derechos territoriales y mucho menos jurisdiccionales. Dejamos de lado la cuestión sobre la esclavitud y servidumbre de los indios suficientemente tratada en la literatura sobre la materia.

Sin embargo, debemos puntualizar, que la adjudicación de tierras "como si fueran bienes mostrencos o vacantes", da un carácter romanístico al título sobre las mismas, reforzado por el proceso de la capitulación, las mercedes y la recomposición saneadora. Pero, de otra parte, el repartimiento de indios en encomienda no responde a la misma doctrina ya que, a nivel también romanístico, no crea servidumbre y/o esclavitud alguna -abusos aparte-.

Adicionalmente, el derecho indiano mostró, formalmente al menos, respeto por la propiedad "conocida " de los indios ⁴ y protección de la misma en la limitación a su capacidad para enajenar ⁵. Sobre esto último es de recordar que en muchas civilizaciones de la antigüedad la tierra era inajenable, principio recogido por otros derechos que llamamos "no-occidentales" ¿Era esto, en el fondo, un reconocimiento al pensamiento y organización indígena? ¿O era una solución casuística de algo que no se comprendía a cabalidad? Citemos las instrucciones de Matienzo, por ejemplo. (1967, [1567]) donde se denota su empeño en inculcar entre los indios la idea de propiedad y que esta asegure su subsistencia ⁶.

4 "que a los indios se les dexen tierra... cónsobra todas las que le pertenecieran. así en particular, como por Comunidades, y las aguas, y riegos;..." [Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Ley 18, tít. 12, lib. 4, en: Ots Capdequi, 1940;114.

5 "...en interés de los propios indios se estableció desde los primeros tiempos que esta potestad de enajenar no pudiera ejercitarse libremente lo comprueba a su vez una Instrucción de 20 de Marzo de 1503..." (Ibidem).

6 "III ítem, que en uno, a dos pagos, o más, los mas comarcanos y mexores, señalen y de a cada indio en particular dobladas tierras de las que tuviere necesidad, y les haga entender que son suyas propias, que naides se la puede quitar"
"IV ítem, que las tierras que así se adjudicaren a los indios no la pueden vender a españoles, sino a otros indios y entonces la venta se haga autoridad del Corregidor o protector, y no de otra manera por que sean engañados" (Matienzo, 1967 [1567];58)

Plantaremos en la próxima sección nuestra sugerencia teórica para analizar el sistema precolombino y poder confrontarlo mejor con el derecho indiano.

III. ALGUNAS REFLEXIONES TEORICAS

Derecho, derecho "no-occidental" y "no-derecho".

En más de una ocasión, nos hemos referido a los derechos "no occidentales." Tal afirmación implica adoptar una posición: la inexistencia del "no derecho"; ergo, sigue la aceptación, axiomática, de la existencia de algún tipo de "derecho" en toda organización social.

¿Qué entendemos por "derecho" en este contexto? ¿Acaso el derecho a algo o al derecho de alguien? No, nos estamos refiriendo a un ordenamiento socio-jurídico, a un conjunto de normas que regulen las relaciones sociales. Estas normas tienen como característica conllevar una sanción; de tal manera que estamos ante un ordenamiento normativo, de aceptación general y aplicación coactiva (Kelsen 1963:43). O sea que derecho es todo un sistema lógico, construido con reglas y axiomas, donde se destaca la categoría del "deber ser", en tanto formulación del silogismo hipotético en el campo socio-jurídico ⁷.

Siendo un sistema lógico, surge el "no-derecho" como conjunto o clase vacía ya que el derecho no es una categoría dialectizable ⁸; su inexistencia, o la existencia de su negación, haría al sistema inconsistente. En términos prácticos y de uso cotidiano, estaríamos frente al caos.

¿Qué sucede con lo "no-occidental"? En este caso si estamos dialectizado al llamado derecho occidental, ese producto de la cultura judeo-cristiana-greco-romana que, como todo sistema lógico, desarrolló sus propias reglas y axiomas.

7 Una discusión interesante es distinguir entre las normas que emanan del ejercicio del poder y las que se establecen contractual o convencionalmente entre uno o más sujetos. El campo de aplicación de unas y otras se correlaciona con el límite del ejercicio del poder político, por una parte, y el grado de libertad de los individuos dentro de la organización social, por la otra.

8 Dialectizar una categoría, o una noción, es contradecirla, como método de enriquecer el conocimiento; es la filodofia dialéctica del "¿por qué no?" (Bachelard, 1978 [1940])

Sean los defensores del "derecho natural" desde el medioevo o los positivistas desde el Siglo XIX, lo cierto es que el proceso de "colonización", en otros espacios y contextos culturales, presumió la unicidad de su propio derecho, esto es la validez universal de sus propias categorías. Autores modernos como Kelsen soslayan también, a semejanza de los juristas españoles del Siglo XVI, la superioridad del derecho occidental; en efecto, refiriéndose al animismo del hombre primitivo (Kelsen, 1963:21), indica que el sistema carece de causalidad lógica y se basa en una interpretación sobrenatural. Frente a ello, debe tenerse presente posiciones como la de Levi-Strauss (1962), en el sentido que los mitos explican relaciones de orden causal y no natural; la mitología es un sistema de representaciones lógicas. Las culturas que denominamos "no-occidentales" incluyen en sus sistemas elementos míticos, morales, filosóficos y religiosos -los hindués y los musulmanes, por ejemplo-

Esos elementos pueden ser incluidos en un sistema socio-jurídico denominado derecho, sin alterar las reglas de la causalidad e imputación; sólo deben variarse ciertos axiomas. La operación de esos derechos con elementos y axiomas distintos, dará lugar a otras categorías; esos conjuntos de sistemas de cada cultura "no occidental" - africano, americano precolombino, hindú, musulmán u otro-, pueden ser tratados como subconjuntos de un "derecho no- occidental". De esta manera no se tratará tan sólo de sustituir o reemplazar terminologías, sino desarrollar los conceptos y categorías propias de cada sistema.

El uso de categorías propias y la sustitución o reemplazo de términos fué precisamente el criterio de los "colonizadores-conquistadores" cuyos juristas tendieron a desarrollar teorías de interpretación con el propósito de "legalizar" o "justificar", frente a su propio derecho, los objetivos de la "conquista-colonización". Esa tendencia es común a todas las potencias europeas desde el Siglo XV al Siglo XX.

Curiosamente, también aparecen en los llamados países socialistas, donde las teorías de interpretación jurídica se dirigieron a "legalizar" la ideología. En este caso particular, añadieron un axioma, cual suponer que todos los sistemas

jurídicos están subordinados a las relaciones de producción, de donde el derecho solo tiene como misión "legalizar" estas últimas; en este aspecto, los seguidores de Marx y Lenin fueron muchos más allá que los "colonizadores" europeos.

Propiedad y No-propiedad

La categoría de propiedad corresponde al contexto del derecho occidental. Si bien aparece en otros sistemas "no- occidentales", como el hindú y el musulmán, su operatividad es diferente, en razón de la inclusión de otros elementos en el sistema jurídico. Debe tenerse en cuenta, también, que estas culturas han tenido, en mayor o menor grado, contacto de antaño con la cultura europea.

En otros derechos, como el africano o el de la América precolombina, la categoría no se evidencia de ninguna forma. Ni la organización socio-jurídica pasa por el derecho de propiedad, ni las relaciones de producción generan tal categoría; el sistema socio-económico no necesita de su existencia para funcionar ¿por qué? La respuesta nos parece ligada al proceso de circulación y distribución de bienes.

Como ya mencionáramos anteriormente, la evolución histórica de la institución simbolizada, en el "derecho de propiedad" como categoría abstracta, es paralela al desarrollo de otra institución, como el "mercado", que también deviene en una categoría abstracta. Cuando el "derecho de propiedad" existe como tal, los intercambios se realizan por mecanismos de "mercado". Cuando encontramos sistemas económicos donde el intercambio de bienes y servicios, opera según las reglas de la reciprocidad y redistribución, según los conceptos de Polanyi, Dalton y otros precursores de la antropología económica, podemos asumir la inexistencia del "derecho de propiedad".

Pero en una organización social, ya sea operada por las reglas del mercado, ya sea operada por reglas de reciprocidad, existen individuos, bienes y derechos de los unos sobre los otros. Sea que el derecho de propiedad se defina romanísticamente como una relación sujeto/objeto, o marxistamente como una

relación de sujeto/sujeto, estamos ante una relación específica que puede ser dicotómicamente categorizada, comprendiendo ambos sistemas.

Imaginemos, por una parte, el conjunto de todas las relaciones posibles entre sujetos, sean estas sociales, culturales, económicas, religiosas, sexuales, familiares, etc; demos a éstas la flexibilidad de ser binarias, parcialmente múltiples -uno a muchos-, totalmente múltiples -muchos a muchos-, excluyentes -todos menos uno- o parcialmente excluyentes -todos menos algunos-. Tendremos así el conjunto de las **relaciones personales**. Por otra parte, pensemos en todas las relaciones posibles entre sujetos tales como propiedad, tenencia, accesión, detentación, identificación, uso, asimilación, destrucción, creación, telekinesia⁹, adoración, idolatría, etc.; demos también a estas relaciones la flexibilidad que otorgáramos a las personales. Tendremos así el conjunto de **relaciones reales**.

Un sistema de organización social, basado en el derecho de propiedad-incluyendo sus modalidades y las combinaciones de los elementos que le dan contenido-, no es más que una intersección entre el conjunto de **relaciones reales** y el conjunto de **relaciones personales**. Es decir que es una "forma particular de organizar" determinado tipo de **relaciones personales** con determinado tipo de **relaciones reales**. Nos queda, pues, otro tipo de las unas y de las otras que no entran en ese sistema y que son susceptibles de ser organizadas de otra manera.

Definimos entonces que existen una o más sociedades, con un conjunto determinado de **relaciones personales y reales**, susceptibles de ser organizadas de una o más formas, todas ellas "distintas del sistema de propiedad". Esto es, que la "no-propiedad" no es un conjunto vacío.

La idea de uno o varios sistemas donde exista la "no-propiedad", puede correlacionarse con otras reflexiones filosóficas y científicas. Así, por ejemplo, Bachelard,(1978 [1940]:54) plantea la posible existencia de una electricidad que no postule al principio de conservación de la carga. De manera semejante, postulamos la existencia de un derecho que no incluya la noción de propiedad,

ni tampoco sus categorías conexas -usufructo, uso, tenencia, servidumbre y otras-manteniendo, sin embargo, la consistencia como sistema socio-jurídico.

Aceptado el concepto, cabe preguntarse ¿cómo funciona un derecho que postula la "no-propiedad"? Ese es el reto epistemológico que intentamos afrontar.

Discusión sobre el "Sistema de Cargas"

El enunciado del epígrafe corresponde a un trabajo de Dehouve (1976) que, conjuntamente con otros sobre la materia, fueron ponencias del 42º Congreso Internacional de los Americanistas: "le systeme de charges".

La autora presenta la institución del "sistema de cargas" (Dehouve, 1976:139), como un ente reglamentario de los servicios religiosos y civiles gratuitos, realizados por miembros de las comunidades indígenas, para asegurar su funcionamiento. Esto es la existencia de prestaciones de "compulsión cultural" que implican la supervivencia del sistema.

Así planteado, el "sistema de cargas", sería una institución de "no-propiedad" que mediante "cargas" actúa como ordenador de las relaciones al interior de la comunidad. Esas "cargas" representan una intersección entre relaciones personales y reales, estructurando un sistema socio-jurídico donde no interviene el "derecho de propiedad".

Oettinger, para el mismo congreso (Dehouve, 1976:140), en un trabajo sobre una comunidad tlapaneca, señala al "sistema de cargas" como una institución encargada de recibir e interpretar las demandas del mundo interior en términos aceptables para la comunidad. De esta forma se añade un nuevo aspecto: ya no sólo se trata de la cohesión interna, sino de la preservación del sistema frente a un mundo extraño. Podemos verlo como un sistema que neutraliza la influencia y acción de otros sistemas socio-jurídicos, tal como aquéllos basados en la existencia de la "propiedad".

Pero ¿en qué consiste la "carga"? Evidentemente es una obligación, ya que es

una prestación de cumplimiento coactivo; este último carácter no hace exactamente de la aplicación una ley, sino de normas provenientes de la tradición y, especialmente, de la tácita aceptación de un sistema consentido por todos sus miembros. La coacción se funda en el temor de sentirse excluido de la comunidad; de allí el cumplimiento ritual y obsesivo de las prestaciones.

Estas prestaciones pueden ser servicios civiles -a las autoridades, a otros miembros de la comunidad o a esta en conjunto-; pueden ser también religiosas, como los sacrificios, ofrendas limosnas y otros. Su rasgo distintivo es que el individuo recibe por ellas la "satisfacción del deber cumplido"; no puede hablarse, pues, de un carácter gratuito, toda vez que éste conlleva una implicancia mercantil, distinguiéndole de las prestaciones onerosas, dicotomía ajena al contexto.

Con esta última salvedad, la institución del "sistema de cargas" cuadra perfectamente dentro de aquéllas que postulamos para un sistema "no-propiedad".

La Noción de Meta

En oportunidad de estudiar el régimen de bienes en el mundo andino precolumbino (Noejovich, 1983), indicamos la noción de fin o propósito como adyacente de las relaciones **personales y reales**; profundizando la idea nos parece más apropiado hablar de "meta".

La "meta", en un sistema de "no-propiedad" es el destino que se le asigna al bien -o recurso-. El rey da un lote "Z" a "X" para su subsistencia; la subsistencia es aquí la "meta" de la relación entre "X" y "Z". Tomemos otro ejemplo: se asigna un lote "W" donde "n sujetos" deben cultivarlo para ofrenda a los dioses; la ofrenda a los dioses es la "meta" de la relación entre los "n sujetos" y el lote "W".

Un "sistema de cargas", como el descrito anteriormente, es una forma particular de organizar ciertas "metas". Otro sistema es el "stool", indicando por Allott (1966) para los ashantis o el "jefe de tierras", indicado por Verdier (1965)

para los malgaches. Las "metas" son denotadas por las instituciones que las organizan, mas ello no es suficiente para dar la sustanciación de la "no propiedad" como categoría óntica.

En efecto, meta también puede ser la canasta del consumidor, en una economía de mercado, o los objetivos del plan quinquenal, en una economía centralmente planificada; ¿donde buscar, entonces, él o los rasgos esenciales de diferenciación? Veamos. Cuando un consumidor moderno efectúa su plan de consumo conforme a las restricciones de ingreso, entre las opciones disponibles, actúa en función de sus gustos y preferencias; sus recursos pueden ser aplicados entre diferentes alternativas. También sucede lo mismo en una economía centralmente planificada, sólo que se limita la gama de alternativas para el consumidor, aun cuando este continúa eligiendo y se conduce, en mayor o menor grado, como un hedonista.

La conducta del individuo que habita dentro de un sistema de "no propiedad" no puede ser hedonista; el afán de lucro carece de sentido en una sociedad de ese tipo. Claro está que no se trata de altruistas o buenos samaritanos; simplemente los valores culturales y las motivaciones involucradas en ellos, son diferentes. Probablemente la vinculación con los fenómenos naturales y biológicos es más estrecha.

De esta forma la "meta" es un "deber ser" para cada bien o recurso; el producto del lote "X", trabajado por "Z", "debe ser" para la ofrenda a los dioses - "meta"-; así sucesivamente para los "X_m"lotes y los "Z_n" individuos. La fijación de las "metas", para satisfacer determinadas y prefijadas necesidades, representa una asignación de recursos sin "uso alternativo", como señalaría la economía moderna; no hay elección porque más que satisfacer necesidades se cumplen funciones y el individuo se comporta sabiendo que si cumple la función, sus necesidades se satisfacerán por consecuencia. La "meta" cumplida asegura el propio bienestar.

No sólo ese sentimiento internalizado promueve el mantenimiento y respeto de las "metas", sino que, como no existe "derecho de propiedad", es la "meta" que

da sentido a los bienes; el lote sin "meta" queda fuera del proceso de producción; "el lápiz existe mientras escribe". Además, las "metas" tienen la coacción derivada tanto de la autoridad, como de sentimientos tradicionales y religiosos profundos. De allí que la "autoridad administrativa de regulación" ¹⁰ constituye una de las instituciones del sistema propuesto.

Las relaciones reales, las relaciones personales y las "metas" concurren como elementos esenciales a definir la estructura socio-jurídico de un sistema de "no-propiedad". Mientras que en un sistema de "propiedad" sólo necesitamos de aquellas relaciones personales y reales que puedan intervenir en un proceso de circulación, en la "no- propiedad" esto deja de ser relevante, por cuanto la circulación de bienes y servicios no se realiza mediante un proceso de cambio institucionalizado por los llamados "mercados"; se efectúa por otras modalidades, tales como la reciprocidad, la redistribución, el intercambio ritual, el intercambio ecológico y demás.

La Detentación Condicionada y Temporaria

Si bien la "meta" perfecciona las relaciones personales y reales, la relación real en sí, requiere de una categorización específica, a fin de diferenciarla claramente del "derecho de propiedad" y afines.

En efecto, habiendo desechado las categorías de propiedad, usufructo, uso, feudo ¿cómo denominamos la relación del sujeto "X" con el objeto "Z" mientras cumpla la -"meta" "M"? Hemos elegido la palabra "detentar". Así como un individuo "detenta" un título de nobleza, un grado militar, un título académico, un premio honorífico y similares, en este sistema diremos que se "detenta" un lote de tierra. El paralelo con los ejemplos citados pretende mostrar en concreto la idea postulada; así por ejemplo, modernamente, no tiene sentido hablar de su

10 El "stool" es la personificación jurídica de la función-jefe, subjefe de familia-; corresponde a una de tipo específico y es una categoría que excede a la persona misma que la detenta (Allont, 1966). Por "jefe de tierras" Verdier (1965) designa a quien tiene autoridad sobre el suelo -asigna tierra- e indirectamente sobre la gente; por el contrario el "jefe político" es aquél que tiene autoridad sobre la gente e indirectamente sobre el suelo.

enajenación o su explotación comercial. Solamente tienen contenido para el detentador y para cumplir el fin -rango militar, ostentación del título de nobleza o académico, exhibición del premio-.

Diremos, entonces, que el sujeto "X" "detenta" el objeto "Z". ¿Es suficiente esta formulación? No, es incompleta; ¿porqué? ¿qué características tiene esta **relación real**? ¿cómo opera? Agreguemos que el sujeto "X", "detenta" el objeto "Z" **sólo y en tanto sea para cumplir** la "meta" "M". Establecemos, así, una condición inherente a la detentación: la existencia de un propósito y la inexistencia de una relación "porque sí", "porque es mío" o "porque es patrimonio del pueblo". Aquí la **relación real** tiene sustanciación cuando implica un fin o una función que realizar. En otros términos, la "meta" es condición necesaria para la existencia de la "detentación".

Sin embargo aun no están completos todos los elementos. En efecto, tenemos sujeto, objeto y condición; esta última es también una modalidad, pero no fija totalmente los límites necesarios para definir la relación. ¿Qué pasa, por ejemplo, si el sujeto no cumple con la "meta"? Un caso ilustrativo es la asignación de tierras para el sustento familiar: si el individuo deja de trabajar su parcela, después de cierto tiempo, pierde el derecho a ello -caso Mesoamérica-; si la familia se reduce o se amplía, el tamaño de la parcela variará en la misma dirección -caso África o los Andes-. De tal manera que no sólo juega un rol primordial el objeto, sino la duración del proceso de realización de la "meta".

En consecuencia, reformulamos la "detentación", diciendo que es la **relación real** entre el sujeto "X" y el objeto "Z" **para cumplir** la "meta" "M", **mientras** ello ocurre. Al "mientras" le adjudicamos el carácter de condición temporal y que consideramos suficiente para completar la formulación.

El entrecruzamiento de Derechos

Los autores que tratan sociedades "no-occidentales", invariablemente recurren a una figura de esta índole. Tal es el caso de Verdier en el África (1958, 1965), Neale en la India (1976), Rowe (1946) y Moore (1958) en los Andes, entre otros. Sin embargo, la conceptualización se presenta en general ambigua, como tratando de mostrar la existencia de otro tipo de organización que no se puede precisar más allá del enunciado de la figura indicada.

Hay una característica que a primera impresión podemos rescatar: los derechos que se "entrecruzan" provienen de mecanismos no-mercantiles de circulación de bienes. Así, por ejemplo, los mecanismos de reciprocidad y redistribución (Polanyi 1976) o las de intercambio ecológicos que indicáramos (Noejovich, 1983), forman parte del conjunto de **relaciones personales**. Tratándose de un mundo no-mercantil, podemos incluir dentro de aquéllas las reglas de formación de parentesco-matrimonio, intercambio de mujeres y otras afines, que de una manera u otra se interrelacionen con el proceso de circulación de bienes y servicios.

Verdier (ibidem) menciona una "tierra del linaje" y de un "enlace social" tierra/sangre, para el África. El binomio tierra/gente es aceptado sin mayores discusiones sobre los Andes (Murra, 1968). En los dos ejemplos indicados, apreciamos una conjunción entre **relaciones personales**, por una parte, y **relaciones reales**, por la otra; las primeras requieren de un espacio para manifestarse, en tanto que las segundas sólo adquieren existencia a través de aquéllas.

En efecto, el sustrato de la organización está en el **vínculo de parentesco**¹¹; en él se sustentan las **relaciones personales**, ya sean prestaciones recíprocas, de un "sistema de cargas" u otras. Por otra parte, el cumplimiento de la "meta", también es objeto de las **relaciones personales**, ya que sin ella carecen

11 La noción de "vínculo de parentesco" indica usualmente los lazos de consanguineidad y afinidad existentes entre los individuos; pero amén del matrimonio, que crea vínculos de parentesco por afinidad, existen otras formas de crearlos. A éstos últimos los hemos denominado "vínculos de parentesco fictos" (Noejovich, 1983:167); son, por ejemplo, las relaciones de compadrazgo, ciertas formas de vasallaje o simplemente "amistades" que cumplen ciertas normas de asistencia recíproca. Es en ese sentido amplio y generalizado que utilizamos este concepto.

de sentido. De esta forma, a través del **vínculo de parentesco** se generan estas aquéllas para cumplir una "meta" y simultáneamente la detentación de los recursos necesarios para cumplirla. Las **relaciones personales** son así congruentes, generándose unas a otras, recíprocamente; el inicio está en los **vínculos de parentesco** y el final en la "meta".

Todo el proceso, del comienzo al fin, en forma repetitiva y con combinaciones más sofisticadas, es percibido por el observador occidental como un verdadero damero, como una red de intrincadas obligaciones que enturbian cualquier pretendida categorización mediante el concepto de "derecho de propiedad". A nuestro juicio, la complejidad aparente estriba en que al inferior de la estructura de estas sociedades encontramos los **vínculos de parentesco** y no las relaciones de producción ¹². El "entrecruzamiento de derechos" se nos aparece como una resultante de la interrelación socio-económica nucleada en el linaje y esparcida entre sus miembros.

Autoridad Administrativa de Regulación

Los cronistas españoles hablaban de los caciques y curacas como los señores naturales de la tierra; en ese sentido también se estructuró la legislación de Indias. En los otros espacios que hemos mencionado -ashantis y malgaches- tenemos esquemas semejantes -cf. nota (10)-, donde se resalta no sólo la persona en el mando, sino la importancia de la "función de mando" y la "jerarquía del mando". En todos los casos existe la descripción de una autoridad que dirige la asignación periódica de tierras, sin perjuicio de otras funciones.

Obviamente, en un sistema de "no-propiedad", donde no existe el intercam-

¹² En el análisis marxista, las relaciones de producción condicionan las otras relaciones, tales como jurídicas, sociales, familiares y demás. Pero si la sustentación es el "vínculo de parentesco", en sociedades donde la circulación de bienes es no mercantil, basada en la reciprocidad. ¿Puede sostenerse que son las relaciones de producción la que sustentan los vínculos? ¿o, más bien, son éstos los que sustentan a aquéllas? Estaríamos frente a un estado natural donde "el ser pariente" es el antecedente de la relación económica -reciprocidad, p.e.- y no al revés. En una sociedad donde la supervivencia del linaje y no la acumulación de bienes "per se" sea lo determinante, creemos que los "vínculos de parentesco" constituyen el sustrato de las relaciones económicas y se comportan como variable independiente del sistema, determinando la conducta de las unidades de producción.

bio mercantil, se carece de instituciones que cumplen funciones de regulación, tales como el "mercado y la "propiedad."

Existe la necesidad lógica, a fin de viabilizar el sistema, de una institución que fije "metas", vigile el cumplimiento de las reglas y sancione los incumplimientos, toda vez que en el caso contrario no podríamos referirnos a un sistema de "derecho". No interesan la o las personas que ejerzan determinada autoridad, sino la existencia de cargos o funciones que deben ser cubiertas dentro de la organización social.

Sin perjuicio de las variaciones que operan en cada contexto cultural, la existencia de la institución que delineamos en esta sección, es una de las condiciones necesarias para que opere un sistema de "no-propiedad"; es claramente un mecanismo de "equilibrio" indispensable para el funcionamiento del mismo.

¿Qué características debería reunir? ¿cómo se puede diferenciar de una mera intermediación o "brokerage" propios de una economía mercantil? Esta autoridad, según nuestro criterio, nace de una investidura de tipo "sacramental", por no decir religiosa; guarda un lugar de preminencia en una organización jerárquica, no tanto por "quién es" sino por lo que "tiene que hacer". Es como un sacerdocio, como un guardian de una tradición que ritualmente debe mantenerse para salvaguardar la organización social.

De allí que en muchas sociedades de este tipo, sea la clase sacerdotal la que tome las riendas de la conducción; no es que sea precisamente la clase dominante en el sentido del materialismo dialéctico, sino que, como el manejo de los recursos se efectúa de manera ritual, sus dirigentes son percibidos como "religiosos" y, en consecuencia, interpretados de forma occidental, éstos son vistos como "apropiadores de los excedentes". Tales ejemplos de análisis los encontramos en los Mayas e, incluso, en los mismos aztecas, por no referirnos a los primitivos babilonios.

Es posible que exista una clase sacerdotal organizada para "explotar" al campesinado u a otra clase dirigida; más también puede pensarse que los

llamados "sacerdotes" o "chamanes" sean los conductores de la organización socio-económica utilizando técnicas rituales, como las señaladas para un sistema de "no-propiedad".

En esta tesitura debe entenderse el sentido que le damos a la "autoridad administrativa"; el acento en este último carácter, obedece a intentar distinguir entre las facultades de "administración" y las de "disposición". Estas últimas solo tienen sentido cuando estamos frente a bienes susceptibles de un intercambio mercantil. Pongamos por ejemplo la "administración del espacio", o la "administración del alta mar" ¿qué sentido tendría hablar de la venta u otra forma de disposición del espacio o el alta mar? Ninguna ¿verdad?. Sólo podemos mencionar la "regulación" del espacio o de las rutas marítimas. Con principios semejantes, pensamos, se "administraba" la tierra en algunas sociedades "no-occidentales", como la América Precolombina y el Africa. En las próximas secciones haremos operar el modelo para los Andes y Mesoamérica.

IV. LA CUESTION DE LA TIERRA EN LOS ANDES PRECOLOMBINOS

La Problemática

Mucho se ha escrito sobre cómo definir la relación jurídica hombre/tierra en los Andes precolombinos. Las primeras discusiones fueron establecidas por los mismos funcionarios y cronistas españoles. Aun cuando esas disquisiciones apuntaban a establecer cuál era la propiedad del Inca y la destinada al culto, a fin de legitimar derechos de los invasores, nos han dejado testimonios de gran riqueza.

Garcilaso (1959 [1609]) nos plantea la conocida división, tripartita, entre el Inca, el Sol y los indios. Polo de Ondegardo muestra una posición dubitativa frente a esa concepción, al igual que Matienzo, denotando percibir la existencia de una relación real -sujeto/objeto- diferente para el mundo andino.

Los españoles tuvieron clara conciencia, tanto de la falta de continuidad en

la ocupación de tierras por una misma persona, como de la inexistencia de un derecho de propiedad de la manera a que estaban acostumbrados a conocer y respetar ¹³ . Carecían, como sus émulos tardíos, franceses e ingleses, de los instrumentos de análisis adecuados y de una visión cosmogónica más amplia.

Desde los comienzos del Siglo XX, imbuidos en el análisis de los modos de producción, diversos autores trataron de "clasificar" el sistema socio-económico andino, categorizando, así, la propiedad como socialista (Baudin 1960 [1928]), feudal (Espinoza, 1978) o esclavista (Núñez A., 1978 [1954]), siempre movidos en el campo del derecho "occidental". Aproximadamente desde la segunda mitad de este siglo, el desarrollo de la etnohistoria y la antropología económica, aportan un sano y constructivo espíritu crítico a las opiniones de cronistas y visitantes. Rowe (1946) comienza a conectar la relación tierra/gente con la estructura familiar y los vínculos de parentesco; Katz (1972) por su parte, plantea la vinculación entre la relación indicada y los programas de irrigación.

Rostworowski (1962) presenta un simple ordenamiento que no discute el derecho de propiedad; dentro también de la sistematización clásica, Murra en sus trabajos iniciales (1978 [1955]), sigue los lineamientos de Garcilaso (op.cit.) y Cobo (1964 [1653]).

Moore (1958) abre una perspectiva moderna al análisis del problema de la tierra. Dentro de la detallada descripción del sistema jurídico y político del Tawantinsuyo, destacaremos la "propiedad" categorizada en el lenguaje de la autora como "tenancy", de acuerdo con el esquema del "common law"; en este sentido es un novedoso avance sobre la rígida posición romanística con que era manejada la cuestión hasta ese entonces.

Este trabajo introduce una "interpretación dual " (Moore, 1958:47), al señalar el paralelo entre los intereses sobre la tierra y las obligaciones tributarias; la base real del régimen de la tierra, esta determinada por la intersección entre los

13

Se tiene la impresión que las visitas burocráticas hechas por los españoles a la población denotan una clara conciencia que el curaca no tenía tierras y, en consecuencia, no podía venderlas ni arrendarlas (Pease, 1984, comunicación personal).

derechos sobre las mismas y las cargas tributarias, por una parte, y el poder político por la otra. Hay una suerte de "gradación" de los derechos sobre la tierra, sin desconocer la existencia de "propiedad", pero apuntando a una relativización de la intensidad de los mismos, según determinación del poder. De todas maneras, queda en evidencia la figura del "entrecruzamiento de derechos": de un lado, los derechos y obligaciones de los "tenants"; del otro, la autoridad del Inca y la burocracia estatal definen los límites de a "tenancy".

Desde el ángulo de la antropología económica (Godelier, 1974) se desarrolló una posición interpretativa que denomináramos la teoría de la "expropiación" (Noejovich 1983: 150 y sgtes). Esta formulación teórica tiende a explicar -o justificar- el origen de las prestaciones rotativas a favor del Estado Inca. Sobre el tema, subyacen dos cuestiones ¿la tierra pertenece al Inca y su ocupante por ello tributa? o ¿ la tierra pertenece al ocupante quien simplemente paga impuestos? En el esquema de Godelier (op.cit) la opinión es positiva para el primer interrogante.

Sin embargo esa polémica es bastante antigua; se remonta a la discusión entre Cobo y Valera sobre si la nuda propiedad era del Inca y del Sol, y el usufructo de las comunidades, en el caso del primero o viceversa, en el caso del segundo (Moore 1958: 46). Rowe (1946) y Murra (1978 [1955]) se adhieren al criterio de la existencia de una propiedad estatal; para este último esa propiedad estatal es la que sustenta el derecho a las prestaciones rotativas a favor del Estado Inca. Wachtel (1971) reconoce, por una parte, la figura del "entrecruzamiento de derechos", de los "dones y contradones", mas en el análisis específico del problema de la tierra adopta criterios del derecho feudatario, como la división entre dominio directo y dominio útil.

En los casos de Rowe, Murra, Moore y Wachtel (op.cit.), el esquema teórico jurídico es utilizado con reservas, mostrando dudas sobre la existencia de un "derecho de propiedad". En cambio, en la obra de Godelier (op.cit.), su interpretación del sistema económico social incaico no deja margen de duda alguno acerca de la existencia de la "propiedad": la tierra fué expropiada por el Inca a

sus primitivos pobladores y en mérito a ello éstos se obligaron a las prestaciones rotativas. Hay aquí una afirmación de la existencia del "derecho de propiedad" sobre la tierra, toda vez que sólo se puede hablar de apropiación y expropiación, y su contraprestación originada en la misma, dentro de un contexto de "propiedad"; esto sería semejante a las interpretaciones de los juristas españoles, aun cuando el análisis se efectúa según el derecho objetivo marxista y no el derecho subjetivo burgués. Por ambos caminos se llega a resultados parecidos.

Fuera de los indicadores, no existen estudios sobre el tema, llamado inadecuadamente "propiedad de la tierra" (Katz, 1966). Coincide con este temperamento Murra (1980), indicando la carencia de un estudio sobre este tópico e introduciendo un concepto nuevo "el derecho de acceso a tierras". La noción de "acceso", novedad en el pensamiento del autor, se aparta de la conceptualización clásica en los estudios sobre los Andes y se distingue de las categorías jurídicas tradicionales. Así, cuando se mencionan el "acceso" o el "derecho" a las tierras, se están manejando conceptos perfectamente conceptualizables como una relación real -sujeto/objeto- que está "fuera del contexto de un sistema de propiedad".

La falta de una comprensión cabal del "acceso a las tierras" en el Estado Inca y el lento progreso en las investigaciones en ese campo (Murra, 1980), estriba, según nuestra opinión, en la falta tanto de la utilización de un andamiaje teórico adecuado, como del desarrollo de estudios por una ruta equivocada. En efecto, el punto de partida, para la mayor parte de los análisis sobre el particular, es la opinión de los cronistas, de donde en mayor o menor grado resultan sesgadas por su influencia. La reformulación de estos enfoques puede significar un vuelco notable para los trabajos sobre el tema de la tierra, superando la mera clasificación, según la utilización de las mismas.

Nuestro intento anterior (Noejovich, 1983) trató de sistematizar el funcionamiento del conjunto de la economía andina. En el caso específico de la tierra negamos la existencia del derecho de propiedad, utilizando para ello un modelo jurídico de inspiración romanística, siguiendo, en cierto sentido, las huellas de los cronistas. Esta presentación, en las líneas que continúan, utilizará los

instrumentos y categorías desarrollados en la sección anterior.

Concurrencia de la "No-propiedad"

En primer lugar veamos si podemos verificar, a través de testimonios, la existencia de un sistema de "no- propiedad" en el espacio andino precolombino. Si la respuesta fuera afirmativa, podemos desarrollar una epistemología estructurada sobre esa base.

Existen abundantes referencias sobre el "señalamiento" de tierras ¿qué subyace realmente en la acción de "señalar tierras"? Declara Martín Cari, por ejemplo (Díez de San Miguel, 1964 [1567]:25):

"todas las tierras están repartidas entre los indios y cada uno tiene señalado lo que es suyo...."

Cusi, por su parte, agrega (Díez de San Maguel, op.cit.,:35):

"los indios tienen sus tierras y chacaras señaladas...al morir algún indio que no deja hijos.... parte de las tierras a su mujer y las demás reparte entre los indios de ayllu donde era el indio... y si el difunto no deja heredero se reparte todas las tierras entre sus ayllus..."

Ese "señalamiento " es el resultante de la actividad de los curacas en tanto asignadores periódicos de tierras, dentro del marco de la "asignación funcional de recursos" ¹⁴ . Si pensamos en términos de derecho objetivo "socialista" ¹⁵ , en el caso específico de la tierra cada indio tendría un " derecho al goce del suelo". Más ello supone la existencia de una propiedad estatal o del Inca, hecho que parecen contradecir los siguientes testimonios:

14 La "asignación funcional de recursos" es un tipo de asignación basada en un "calendario de tareas". Se deben cumplir "metas" cualitativas, cumplir fines o funciones. Así, el sembrar tal o cual parcela, sin importarles el resultado cuantitativo es cumplir el fin. De esta forma la asignación del recurso no se efectúa con criterios de optimización. (Noejovich, 1983:203 y sgtes).

15 En el derecho socialista se tipifican como nuevos derechos reales los de "administración operacional directa" y "al goce del suelo"; éstos se constituyen por un acto administrativo del Estado, como sujeto de derecho público. Sus titulares no pueden oponerle a él, pero sí a terceros como sujetos de derecho privado. (Ionasco, 1969).

Cristóbal Xulcar Condor (Ortiz de Zuñiga, 1967 [1562]:33)

"...y que el ynga no tenía tierras suyas en este repartimientos mas de ellos de las suyas sembraban para coger el maíz que le daban..."

Juan Xulcar de Auqicamarca (Ortiz de Zuñiga, op.cit.: 39)

"...y hacían chácaras de maíz y coca y ají y papa...cuando se lo mandaban a estas tierras en que hacían dichas chácaras eras suyas y no del inga..."

Gaspar Cayua (Ortiz de Zuñiga, op.cit.:48)

"...tributaban por las personas que eran y no por las tierras porque por ellos no les dieron ni daban ninguna cosa en reconocimiento de haberselas dado..."

Además el hecho de no tributar por la tierra que se gozaba, invalida la utilización de categorías como "tenant" y "tenancy"; el "vasallaje"-si lo había- no estaba sustentado en la tierra como en el derecho feudal.

Esa falta de titularidad, sobre la tierra, sea de dominio, sea de señorío, se aprecia en las instrucciones de Cuenca:

"Yten porque los dichos casiques sin tener poder para ello venden por su autoridad las tierras del repartimiento por suyas siendo de la comunidad" (Cuenca [1566] 13r,1975:141)

"Yten porque las tierras e aguas de los repartimientos son de la comunidad de los indios y no de los caciques ni principales" (Cuenca,op.cit.,13v,:142)

Polo de Ondagardo (1916 [1571] :70/73) señala, sin embargo, la carencia de propiedad entre los indios, incluyendo las limitaciones para la disposición y obtención de tierras por parte de ellos; admite sólo un método para acceder a la propiedad, en sentido español: la "merced del inca" (1940 [1561]:142).

Concurre aquí la opinión de Matienzo: tomando elementos de las posturas antes citadas, corrobora la actuación de los caciques en el repartimiento y al

mismo tiempo la inexistencia de propiedad entre los indios:

"...a cada uno en particular debe darse tantos topos que y entienda que son suyas y que nadie se las ha de poder quitar ni tomar"..."porque hasta aquí no han poseído tierras propias antes el cacique se las reparte como él quiere..." (Matienzo, 1967 [1567]:57).

¿Tiene sentido hablar de "dueño" o "dueño" de la tierra, sean estos el Inca, el Curaca, la comunidad o cada indio en particular? Hasta aquí parece evidente que los indios no tenían propiedad de la tierra; parece que tampoco la tenía el Inca, toda vez que "no tributaban por el uso o goce del suelo", como en un sistema feudal. Los curacas, por su parte, si bien asignaban la tierra, o los lotes individuales de las mismas, tampoco eran dueños de ellos y su función terminaba con la distribución y solución de disputas en relación a ella.

Para complicar más el asunto, existe el problema de la multiétnicidad o el multicontrol de tierras, derivado de la institución de los mitimaes. Esta última tenía como función proporcionar a cada etnia de los recursos provenientes de los distintos pisos ecológicos existentes en los valles y estribaciones de los Andes (Murra 1967a y otros).

La primera consecuencia es la discontinuidad territorial que implica respecto de la etnia: por otra parte, en mérito a esa misma discontinuidad, varias etnias y/o ayllus pueden acudir a la puna, por ejemplo, para pastar cada uno sus rebaños, sin que autoridad alguna intervenga en la asignación de pastos ¿generaba conflictos?; en caso afirmativo ¿cómo se resolvían? El sistema era anterior al Tawantinsuyo, de donde podemos suponer que su perdurabilidad estaba asegurada más allá del control de alguna autoridad; por consiguiente, no había sujeto al que pueda atribuirse, en estos casos, "propiedad" o "dominio" alguno.

De esta forma, al parecer, carecen de sentido categorías como "dominio", "tenencia", "posesión", "usufructo" y otras similares. Toman importancia las relaciones con el curaca y su función, así como los objetivos culturales y, sobre todo, las obligaciones personales entre los grupos y la organización jerárquica que indudablemente existía.

Por ello, creemos que debe desterrarse en el análisis del mundo andino toda

idea de "propiedad" y, partiendo de la base que estamos frente a un sistema de "no-propiedad"; partiendo de esta premisa intentaremos explicar la estructuración del mismo, sus relaciones y funcionamiento, en aquéllo atinente al régimen de bienes, en especial respecto de la tierra.

El vínculo de parentesco como sustentación del derecho andino.

El derecho a tierras por parte de los individuos en el mundo andino, era reconocido, tanto en la antigüedad (Guaman Poma, 1980 [1615]:1135), como en la actualidad (Arguedas y Ortiz Rescaniere, 1965). El hombre desde que nace tiene derecho a tierra para su sustento, es una condición del ser humano, la tierra es su "pariente"; el indio que no tiene tierra se convierte en "wakcha", en huerfano.

En épocas modernas "la condición humana plena está determinada por la posesión de la tierra". Comunero que pierde la tierra sufre una mutilación, deja de ser hombre cabal, cae en la indignación y humillación, se convierte en "wakcha" (Arguedas y Ortiz Rescaniere, op.cit.).

Hay un "parentesco" o "ligamen" entre la tierra y el individuo ¿pero en qué contexto se verifica? En el ayllu; allí, entre los individuos pertenecientes al mismo, ligados por vínculos de parentesco, se efectúan las asignaciones de tierras y, también, las relaciones personales basadas en la reciprocidad, como la minka, el ayni y la mita.

El individuo que no pertenece a un ayllu, no tiene acceso a tierras y aquél que no tiene ese derecho no es hombre y, por ende, está excluido de la sociedad andina. De esta manera, el carácter excluyente atribuible a la "propiedad" en un sistema basado en ella, aquí lo tiene el "vínculo de parentesco". Así como en Roma el ciudadano tenía una "actio in rem vindicatio" -acción reivindicatoria- sobre la tierra que alegaba era suya, en los Andes una acción de esta índole, que demanda tierra, se sustenta pura y exclusivamente en el "vínculo de parentesco". Sólo integran el sistema los "parientes".

Cuando el análisis de Moore (op.cit.) pone en evidencia el "entrecruzamiento de derechos", como un intento de definir la "propiedad" en el contexto andino, está mostrando una estructura de "vínculos de parentesco"; ambos no son más que la percepción externa de aquéllos. Murra (1980:275) indica para toda la América precolombina "que en tales civilizaciones los derechos a la tierra estaban tan imbricados en la estructura política y social, que hablar de ellos en términos meramente económicos es ineficiente para una futura investigación".

La sustentación en los "vínculos de parentesco", en la sociedad andina, nos refuerza nuestra idea de "no- propiedad" y la estructuración en base a ellos de la relaciones de producción, como señaláramos anteriormente - cf.nota (12)-.+

El caso "yana" puede utilizarse como ejemplo. Estos, como se sabe, eran indios desprendidos de su ayllu, a los que se asignaba en nuevas ubicaciones. A diferencia de los "mitímaes", las relaciones con su ayllu de origen quedaba rota para siempre, pero no se convertían en "wakcha", porque tenían nuevas tierras y su "vínculo de parentesco" se recreaba con el nuevo señor o directamente con el Inca. Se los ha catalogado tanto como esclavos, siervos o criados perpétuos, pero lo interesante es analizar cómo, respetando la estructuración en base al "vínculo de parentesco", puede existir una mutación: el yana no es más pariente de la gente del ayllu, sino del Inca, curaca u otro, de quién demanda la tierra que necesita para mantener su condición humana. En efecto, los yanas, si bien cultivaban tierras asignadas a quienes servían, disponían de sus lotes para sustento propio y de su familia, reproduciendo así, en otro espacio, distinto del ayllu original, una relación de producción semejante, en cuanto a la subsistencia.

El "vínculo de parentesco" también se "creaba", sirviendo de instrumento de "conquista". Observemos que nos dicen Castro y Ortega Morejón (1964[1558]:93):

"vino por estos llanos un ynga ... que venia por su bien... que no queria su plata ni oro ni hijas...que lo reconociesen como señor...y así les dio ropa que traya de Cuzco ...después de ydo le hicieron una casa...le señalaron mujeres y yanaconas y chacaras"... "y el principal remedio que tenían pa beber en paz era darse mujeres los unos a los otros".

Observemos que la "creación " es doble: por un lado al "darse mujeres" se reforzaban los vínculos y se creaban nuevos, especialmente con el Inca y la élite que lo acompañaba. De otra parte, el Inca venía con regalos -ropa, en este caso- iniciando la reciprocidad que quedaba sellada con el "señalar chácaras y mujeres". O sea que, creado el vínculo en forma "ficta" por el regalo, se consolidaba en lazos de sangre, como una suerte de requisito indispensable para el funcionamiento de las relaciones personales de reciprocidad.

La tierra era inalienable, careciendo de valor mercantil; sin embargo había una forma de transmisibilidad que puede parecerse a instituciones jurídicas de otro contexto: la herencia. Esto no es una cuestión que entre en discusión; como consta del testimonio de Cusi -cf. supra, passim-, las parcelas familiares se transmitían a las mujeres e hijos del difunto, revertiendo al "ayllu" cuando no existían herederos.

¿Pero cuál era el derecho que se transmitía y cuál era, por ende, el que revertía? Partiendo del principio que no puede cederse o transmitirse un derecho mejor que el que se tiene, este era el derecho de cultivar la parcela, según el tamaño de la familia y la calidad del terreno, con fines de atender su subsistencia; simplemente el derecho a esta última, una "detentación" con "meta". La asignación de tierra la efectuaba el curaca por el ayllu y aseguraba al individuo y a su descendencia el derecho a subsistir; desaparecidos los derechohabientes a esa subsistencia, lógicamente se volvía a la situación inicial, donde la tierra quedaba vacante y susceptible de ser reasignada, asegurando así la continuación del proceso.

La discontinuidad territorial observada en el transcurso de los años, corrobora en parte la forma de ejercer ese derecho. En efecto, las asignaciones periódicas de tierras representaban una redistribución de las mismas. De esta manera, una misma familia, disfrutaba de distintas parcelas, a lo largo del tiempo, inclusive de generación en generación, ignorándose así la figura de la "heredad familiar".

Por otra parte, el mismo ayllu tenía discontinuidad territorial, a raíz del aprovechamiento de los distintos pisos ecológicos; por consiguiente el "vínculo de parentesco" aparece como único sustrato de las relaciones personales que generaban obligaciones recíprocas.

Aceptemos, entonces, al "vínculo de parentesco" como sustento de los derechos y obligaciones recíprocas, que de él derivan generando las relaciones personales; ¿cómo se articulan éstas y las relaciones reales? Ese es nuestro siguiente paso.

La Meta como Imbricante

Cada relación personal, sean prestaciones recíprocas, sean prestaciones rotativas a favor del Estado, requerían de un espacio para su consumación. Ya indicamos el doble condicionamiento entre las relaciones personales y las relaciones reales. La asignación de tierras, en especial, implicaba una relación de objetivos, de señalamiento de "metas"; éstas últimas fijaban el destino de la relación entre los individuos y la tierra; por ejemplo, subordinándola al cumplimiento de prestaciones recíprocas.

El "señalamiento" de tierras, en tanto connotante de un esquema funcional, puede apreciarse de Guamán Poma (1980 [1615]:842), cuando efectúa la enumeración de sementeras o en Betanzos (1924 [1551]:149 y sgtes.), al referirse a las reformas de Pachacutec. La asociación entre la acción de "señalar tierra para...", como parte de la labor de asignación de las mismas, y su destino, en tanto objetivo de las prestaciones personales, conducen a destacar la "meta" como elemento que enlaza las relaciones entre la gente y la tierra.

Como dijéramos anteriormente -cf. supra, sección III, passim-, es a través de la "meta" donde se verifica el condicionamiento biunívoco entre las relaciones personales y las relaciones reales. Tomemos como ejemplo la llamada "tierra del inca": esta toma existencia sí, y sólo sí, se realizan prestaciones rotativas efectuadas por los individuos; por su parte, la "mita estatal", se concreta sí, y

sólo sí, existe tierra señalada para ello. Quiere decir que la especificación del objetivo -producción para el Estado suministrando éste la subsistencia-, categorizado como "meta", da contenido a las relaciones. Debe observarse como la "meta" no es la que sustenta al derecho, ya que el proceso fué iniciado con la existencia de "vínculos de parentesco" y aquélla sólo formaliza en la sociedad a estos últimos.

Asignación y Detentación de Tierras.

El funcionamiento de la economía andina, tiene como elementos de regulación la "asignación funcional de recursos" -cf. nota (14)- y la "mediación". En ambas la figura del curaca y la institución de los cucarazgos son esenciales para su ejecución.

La "mediación" (Noejovich, 1983:187 y sgtes.) era un rol que cumplían los curacas y, con el advenimiento del Tawantinsuyo, la jerarquía vertical, desde ellos hasta el Inca; dentro de esa labor, el señalamiento de tierras era una actividad mayormente realizada a nivel de la comunidad. Recordemos la cita anterior de Castro y Orteja Morejón (op.cit.) donde es el ayllu en conjunto que le señala tierras al Inca; pero este último es relevante cuando la tierra se asigna "desde arriba".

¿Qué queremos expresar con "asignar desde arriba"? La "fabricación" de tierras a través de obras de irrigación, las llamadas "mercedes" del Inca o "donaciones de poder", según Pease (1984) y las migraciones compulsivas -mitimaes del Estado-, son algunos ejemplos de cómo se asigna tierras sin intervención de los curacas, pero dentro de la misma modalidad. Es la política del Inca la que busca a escala de Estado "nivelar" la relación gente/tierra.

Pero una vez producida esa asignación, el proceso de redistribución de tierras continúa a cargo de los curacas; así, por ejemplo, una vez creada una colonia de mitimaes, como los yungas de Huánuco (Ortiz de Zuñiga, 1972 [1562]), esta funciona con sus curacas, mandones y principales.

Quiere decir que, por una parte, el peso de la "asignación funcional de recursos", indicadora de las "metas", estaba distribuido entre los curacas y el Inca, entendiendo a ambos como extremos de una jerarquía vertical; a nivel local eran los "señores naturales" quienes actuaban como "autoridades administrativas de regulación". La jurisdicción sobre la cual ejercían esa autoridad era el espacio -discontinuo, en general- correspondiente al ayllu; a él se agregaban las tierras provenientes de la política asignadora del Inca.

Las citas de Matienzo y Cuenca (op.cit.) -cf. supra- coinciden en reconocer la autoridad de los curacas, pero interpretándola como actos de disposición y no de administración de recursos como postulamos ¹⁶ . Las tierras llamadas "de todos", "del comun" eran administradas por ellos como una suerte de "acervo" de la unidad étnica; era una verdadera "tierra del linaje" ¹⁷ .

El cargo político y el cargo "administrativo", parece ser el mismo, basándose en la cohesión del grupo social más que en el ejercicio de él, que en un "sistema de cargas", como parece haber sido en Mesoamérica. En efecto, en los Andes también existían esas "cargas", pero nos inclinamos a afirmar que el elemento decisivo era la autoridad vertebrada en una jerarquía vertical, desde el Inca a los señores locales.

Regresando a las "donaciones de poder" o "mercedes del Inca" -cf. supra, passim-, que algunos interpretan como "propiedad privada", destaquemos que la "detentación" para aquéllos beneficiarios de las mismas no era muy diferente al resto del Tawantinsuyu, por cuanto tampoco tenían posibilidad de comercialización, ni de la tierra, ni de los productos, en tanto que su goce o disfrute consistía en disponer de mayor tiempo para otras actividades (guerra, administración y otras propias de la jerarquía); de esta manera esas "mercedes"

16 Un gerente que "administra" una empresa puede ser observado como alguien que está "comprando y vendiendo"; mas, respecto de su empleador son meros actos administrativos, aunque externamente tomen la forma de actos de "disposición"

17 "...la tierra del linaje es la unidad jurídica que detenta los derechos inmobiliarios dinásticos, en cuyo centro se nuclean el conjunto de derechos ejercidos por sus miembros, organizados en una jeraquía de derecho habientes, al seno de una coexistencia de derechos basados en la reciprocidad" (Verdier, 1965:349).

o "donaciones" estaban condicionadas a la función, mientras tuviese herederos aptos para cumplirla. Este sistema permitía ampliar, a través de la "jerarquía de mando", nuevas formas de reciprocidad y redistribución, a diferentes niveles, que a la postre representaban una suerte de "progreso económico".

No olvidemos que no sólo se asignaba la tierra existente, sino que, a través de prestaciones basadas en la reciprocidad, sustentada en los "vínculos de parentesco", se "fabricaba" tierra a través de programas de irrigación y construcción de andenes. Esta política sugiere la inexistencia de abundancia de tierras próximas a los centros políticos, en relación a su población, que permitiera asegurar la continuidad del sistema de redistribución y asignaciones; esa limitación de los "stock de tierra " en los lugares deseados, se complementó con la migración compulsiva de doble objeto: político, asegurando zonas conquistadas y económico, "nivelando" la relación tierra/gente. Es de observar que, en ningún caso, la búsqueda de ese equilibrio condujo a un sistema de propiedad y sometimiento a las reglas de intercambio mercantil, a fin de regular la distribución de tierras a través de mecanismos de mercado.

El funcionamiento bajo las reglas de la "no- propiedad", con una detentación condicionada y temporaria ¹⁸, se mantuvo durante la etapa de evolución del Tawantinsuyo y, con la invasión española, se inició un proceso de "conversión" al sistema español de "propiedad", donde sus principales actores fueron los curacas, como veremos en el análisis final.

V. EL CASO MESOAMERICANO

Introducción

A pesar del espontáneo deseo de comparar los distintos espacios precolombinos, precisamente el andino y el mesoamericano, no hay gran cantidad de investigaciones sobre el particular; menos aún sobre la cuestión de la tierra en

18 Ver nota (16); también Polo de Ondegardo, (1916 [1571]: 69, 70, 127 y 128).

ambos. Con la excepción de Wachtel (1971) y Katz (1972), no existen trabajos de envergadura. Sin embargo, quién estudia uno de los espacios, pensamos, siente una inmediata curiosidad de compararlo con el otro; consecuentemente ensayaremos nuestro modelo utilizado en el espacio andino para el caso mesoamericano.

De la comparación de ambos surge la reflexión acerca de la compatibilidad de ambos espacios; asimismo de cómo influyó el hecho colonial en el régimen de bienes de los mismos.

Los instrumentos de análisis que hemos desarrollado, son aplicables también a Mesoamérica, ya que más allá de similitudes o diferencias de los sistemas, estos pueden considerarse como de la "misma familia". Hacia ese derrotero apuntan tanto la opinión antropológica de Zuidema (1965), como la histórico social de Lockhart (1982 [1968]:293).

La invasión española al denominado Imperio Azteca, tuvo algunas características que se reflejan en las fuentes que hoy estudiamos. En primer lugar, Hernán Cortés dejó su visión como testigo ocular; en segundo término, la escritura pictográfica fué rápidamente descifrada, a diferencia del quipu andino que hasta hoy es materia de controversia e investigación; en tercer lugar, la cercanía de la metrópoli y el relativamente menor grado de conmoción interna - guerras civiles entre españoles-, permitieron una organización civil más inmediata, la cual se consolidó rápidamente. Por ello, quizás, los estudios actuales sobre el espacio andino se apoyan más en pleitos y visitas que en crónicas.

Un signo destacable es la calidad de los cronistas invocados. Mientras en Mesoamérica tan sólo Alonso de Zorita puede ser catalogado como funcionario, y sus trabajos como reflexiones de un burócrata especializado en leyes, en los Andes podemos citar a Polo de Ondegardo, Damián de la Bandera, Garcí Díez de San Miguel y otros funcionarios, contemporáneos del brillante oidor de la audiencia de Nueva España. ¿Por qué?. No tenemos aún mayor explicación, pero sí podemos afirmar que, para un análisis socio-jurídico-económico, el valor de la fuente es fundamental en los considerandos de la investigación; no es lo mismo

la opinión de Zorita, abogado, sobre el régimen de tierras, que la de Bernal Díaz del Castillo, soldado, o Bernardino de Sahagun, religioso. Tampoco tienen la misma importancia las opiniones sobre el tema de Polo de Ondegardo, abogado, versus Garcilaso de la Vega, literato. Esta distinción es, a nuestro entender, uno de los factores significativos del enfoque de la historiografía mexicana sobre el delicado problema de la tierra en las civilizaciones mesoamericanas precolombinas.

Berdan (1975) y Carrasco (1979) sugieren dos corrientes principales de opinión: la una, que se inicia con los trabajos de Morgan (1877) y Bandelier (1878); la otra, sustentada principalmente por Caso (1959), cuyos antecedentes se remontan a Moreno (1931) y Monzon (1949). En realidad la controversia señalada se refiere más a la organización política y social de los aztecas, en conjunto, que al tema específico de la tierra. Desde nuestra perspectiva, el tópico de los "derechos a tierras" debe separarse del análisis global usualmente efectuado, que de una u otra forma termina adscribiéndose en la tipificación del "modo de producción" (Olivera, 1975; Bartra, 1975; entre otros).

En el transcurso de nuestra presentación analizaremos, con nuestro modelo, las posiciones de Bandelier, Caso y Kirchhoff, quienes tienen los estudios más representativos sobre el tema específico de la llamada "tenencia de tierras en el antiguo México".

La Problemática.

Nos formulamos como primera pregunta: ¿el régimen de bienes, en Mesoamérica precolombina, es tipificable como uno de "propiedad"? ¿o corresponde a uno de "no-propiedad"?

La estratificación, elemento esencial de la posición anti-Bandelier, no necesariamente encuadra al sistema mesoamericano precolombino dentro de la "propiedad" y menos aún en uno de tipo romanístico. Hay el caso de sociedades altamente estratificadas, como la India, donde la tipificación dentro de un

sistema de "propiedad" es harto difícil e, incluso, inexistente en determinada época de su historia, requiriendo un fino exámen lingüístico para definirlo (Derrett, 1962).

También hay sociedades como la africana, donde si bien no puede hablarse de una estratificación compleja como fue la sociedad azteca, existen jerarquías que la alejan del igualitarismo comunal. El mundo andino, que intentamos comparar con el mesoamericano, es un buen ejemplo de una sociedad no igualitaria que desconoce la "propiedad".

En esa tesitura, Broda (1979:56) cuestiona la utilización del término "clase" y prefiere la categoría de "estamento" , definida por Carrasco ¹⁹ . Esta conceptualización aparta a sus autores de la dialéctica clasista y, al decir de Henry Maines (Neale, 1976), adscribe a la organización socio-económica azteca como una de "status", más que una de "contractus".

Esta distinción lleva a la formulación de otra pregunta: ¿la circulación de bienes se producía por un circuito mercantil, crematístico? ¿o, por el contrario, se producía por circuito no-mercantiles, como la reciprocidad y la redistribución? La respuesta que se obtiene, generalmente, en los estudios sobre el particular, sugiere una circulación mercantil, aun cuando le reconocen limitaciones; algunos autores incluso llegan a mencionar el cacao y a las mantas funcionando como moneda.

Al margen de nuestro trabajo principal -el régimen de bienes-, es menester indicar que, aseverar enfáticamente la existencia de una circulación de bienes mercantil, en la Mesoamérica precolombina es un concepto que debe reevaluarse en profundidad. Berdan (op.cit.), por ejemplo plantea una circulación en tres esferas: tributación, mercado y comercio exterior.

19 "Es discutible si conviene más usar el término "clase", en un sentido más amplio, o el de "estamento". La estratificación estaba basada en una relación diferente de los grupos con los medios de producción. En el caso de México antiguo no se puede hablar de "propiedad privada" en el sentido estricto del derecho romano; es mejor hablar de control sobre la tierra y el trabajo como los principales medios de producción... Por eso Carrasco prefiere usar el término "estamento", como categoría jurídica que combina todo un conjunto de funciones económicas, políticas y sociales, distintas para cada "estamento". Todo individuo pertenece necesariamente a un "estamento dado y tiene por lo tanto los derechos y obligaciones de ese" estamento". En lugar de libertad de acción e igualdad ante ley, el individuo actúa según adscripción a un "estamento" dado (Broda, 1979:56 n..5).

Sobre la primera -tributación-, la existencia del "coatequitl" ²⁰ como forma de producción del "tributo", a semejanza de la "mita incaica" en los Andes, contradice la opinión de la autora, toda vez que, si la tributación era en energía humana y no en tributos, los códices reflejan solamente el resultado de esa labor ²¹. De otra parte, el concepto de "mercado" o "tianguetz", observando en las Cartas de Cortés y en otras crónicas, tiene también que ser revisado; indicamos en otro trabajo (Noejovich, 1984: 21/24), que el concepto de "mercado" no significa el lugar donde se realizan los cambios o transacciones, sino el resultado de un "juego" de oferta y demanda, de negociación, cuyo colofón es la formación de un sistema de precios. Carrasco (1979), sin negar la existencia de "mercados", reconoce, empero, cierta relatividad de la aplicación del concepto en Mesoamérica y, en todo caso, nos menciona un mercado o tianguetz de días fijos, vigilado, con "precios" limitados a los bienes de consumo, excluyendo la tierra, el trabajo y otros medios de producción. Hay una visión subordinada al poder político, de cumplimiento ritual, imbuida de la concepción religiosa propia del contexto cultural ¿es esto un mercado? ¿no sucede algo semejante con la propiedad, importada de otro contexto y usada en éste como categoría? ¿podríamos definir el "no - mercado" a imagen de la "no-propiedad"?

La restante esfera, el "comercio internacional", obliga al estudio de una institución importante dentro del contexto azteca: los "pochtecas". No solamente "comerciantes", sino inmersos en una estructura religiosa y militar por encima de la "actividad mercantil", se los interpreta dentro del modelo de "puertos de comercio". Este último, como se sabe, fué ideado por Polanyi (1976), y desarrollado por Revere (1976), en el análisis de la civilización mesopotámica.

20 Las investigaciones de Rojas (1979) y Florescano (1980) sobre los sistemas de trabajo en la Mesoamérica precolombina, indican la existencia de cuadrillas de operarios que, a semejanza de la "mita" incaica en los Andes, aportaban energía humana, por turno y por tandas, a las necesidades del Estado. La institución se denominaba "coatequitl".

21 En otra parte concerniente a la evaluación cuantitativa del tributo, Berdan (op. cit.) utiliza entre otras, las cifras del Código Mendocino y de la Matrícula de Tributos. Independientemente de las consideraciones acerca de la autenticidad y veracidad de los mismos, esas cifras pueden interpretarse, o bien como un resultado efectivamente obtenido de un periodo dado, o bien como un plan o presupuesto. No arrojan "per se" evidencia suficiente para afirmar que "ese tributo era constantemente efectuado en forma obligatoria"; es de resaltar la falta de sanciones por incumplimiento de objetivos cuantitativos. En ello coincide Zorita (op.cit. :38) cuando afirma que cada uno tributaba como podía y que por ser muchos era mucho el tributo que se obtenía.

Esta región produjo uno de los primeros derechos codificados conocidos en el contexto cultural europeo. Sin embargo, en el derecho sumerio no estaba inicialmente definido en forma clara el derecho de propiedad e, incluso, respecto de la tierra se trataba de impedir su transferencia ²². Pero es aun más relevante que los habitantes de la antigua Mesopotamia, estaban ubicados en las rutas de circulación de bienes entre distintos pueblos -persas, medos, egipcios y otros-, siendo precursores de formas comerciales como, por ejemplo, la letra de cambio ²³.

Frente a un desarrollo cultural de esa índole, en los planos jurídicos y económicos, ¿es lícito utilizar un modelo de análisis de esa civilización en otras donde se duda de la existencia misma de la moneda? ¿Podemos referirnos sin más ni más al "comercio azteca-maya" como lo hace Chapman (1976)?

Broda (op.cit.), admitiendo esta última tesis, subordina, sin embargo, las esferas del "mercado" y el "comercio exterior" a la esfera del "tributo", señalando a éste como el más significativo en la circulación de bienes. Si realmente el tributo tiene una importancia relativa dentro del producto de la economía y consiste en la entrega de energía humana -ver supra-, en la medida que dudemos o minimicemos el carácter "mercantil" de la economía mesoamericana, nos podemos afirmar en la hipótesis de "no- propiedad" para el régimen de bienes, especialmente en lo atinente a la tierra.

Bandelier y la Sustentación en los Vínculos de Parentesco

Las tesis de Bandelier (1878, 1880) se dirigen a rechazar, por una parte, la existencia de un sistema feudal y militarmente despótico; y de otro lado tienden a sostener la existencia de un clan igualitario basado en un principio democrá-

22 El artículo 40 del Código de Humarabi establece que el comprador de una parcela sólo puede efectuar la transacción si está en condiciones de asegurar la prestación del servicio que le incumbe al vendedor (Szlechter, 1963).

23 Hay evidencias de letras de cambio rudimentarias usadas por los babilonios entre IX y VII A.C. Eran echas en arcilla "a la orden" y, por ende, no cabía ni la aceptación, ni el endoso, pero eran giradas a "tantos días de la fecha". Se utilizaban para evitar el movimiento de metálico en las caravanas. Un ejemplar se encuentra en el Museo de Santa Irene, en Estambul (Laughlin, 1931).

tico (1880:3). Con ese fin adopta el esquema teórico de Morgan (1877), oponiendo las sociedades tribales, basadas en el parentesco, a las sociedades políticas, basadas en la propiedad y el territorio; la diferencia entre ambas es atribuida a diferentes estados del progreso.

Para el autor, la sociedad tribal presupone una igualdad de derechos entre sus miembros, que se "materializa" en la propiedad comunitaria. Establece una relación biunívoca entre "clase" y "propiedad" (1880:46). No cabe duda que el planteamiento, si bien estructurado dentro de un esquema de modos de producción, está dirigido a negar la hipótesis de feudalismo en el México antiguo; se evidencia, especialmente, al negar enfáticamente la existencia de un sistema corporativo para los oficios (1880:47). Estamos persuadidos que su postulación dialéctica y su explicitación basada en el análisis del excedente, han servido de fundamento a las hipótesis de sus detractores.

En efecto, podemos adscribir el análisis bandeleriano al materialismo dialéctico. Así, según él, en la Mesoamérica precolombina no había excedentes a favor de clase alguna, existiendo un comunismo tribal y democrático, ya que de no haber sido de esa manera, se hubiera manifestado en la estructura de propiedad. Es allí donde está el quid de la cuestión.

Es importante soslayar, el ligamento entre el concepto de "clase" y de "excedente económico", conceptuable dentro de las "relaciones de producción"; ¿por qué? Porque en esa coyuntura, la del México antiguo, encontramos estructuras de "clase" que no guardan relación directa con el "excedente económico", en el sentido antes citado de "relaciones de producción". Esto probablemente, según se trasluce de la obra, era percibido por el autor mas escapaba a las ideas de la época.

Sin embargo, hoy día, con otros instrumentos de análisis, respetando la creatividad del autor, se pueden sintetizar y expresar dicotomías distintas, respecto de la cuestión de la propiedad.

Bandelier insiste en la tesis de una sociedad sin clases, evidenciada tanto en

el "modo de tenencia" ²⁴, como en la inexistencia de comerciantes con rasgos de riqueza personal y/o de asociación hereditaria corporativa ²⁵. La proposición de relaciones biunívocas entre "clase" y "propiedad" y entre "clase" y "excedente", axioma de su exposición, puede ser relajada sin perder valor interpretativo.

¿Qué pasa si existían las clases pero no existía la propiedad? ¿qué pasa si la noción crematística inherente al intercambio mercantil no tenía lugar? ¿puede sostenerse el análisis del autor? Nuestra opinión es afirmativa, toda vez que la estructura de parentesco mantenía su vigencia. Así, respecto de la circulación de bienes, la aplicación de las reglas de reciprocidad y redistribución, en lugar de las reglas de "mercado", no implican necesariamente la existencia de una sociedad igualitaria; por el contrario, dejan intacta la estructura de vínculos de parentesco, con diferencias de rango.

En cuanto a la tierra, específicamente, las cinco características que postula - cf. nota (24)-, de manera alguna impiden la existencia de una estratificación social. La primera, es la inexistencia de cualquier noción abstracta de propiedad del suelo; la segunda, que los individuos cualquiera sea su posición o cargo tenían derecho a usar ciertas extensiones, como atributo del cargo y no de la persona. Ambas situaciones son perfectamente válidas en un sistema de "no-propiedad".

En tercer lugar niega la existencia de derechos hereditarios a nivel familiar. Sea esto cierto o no, la premisa no es de suyo una condición para la existencia de "propiedad", tal como señaláramos en la sección anterior, respecto de la sociedad andina. En efecto, una posición o ubicación puede continuar de padres a hijos porque lo que continúa es el derecho frente a la sociedad en que viven; tal es, por

24 "1. The notion of abstract ownership of the soil, either by a nation or state, or by the head of this its government, or by individual, was unknown to the ancient Mexicans."
 "2. definite possessory right was vested in the kinship composing the tribe; but the idea of sale, barter, or conveyance or alienation of such by the kin had not been conceived".
 "3. Individuals, whatever might be their position of office, without any exception, held but the right to use certain defined plots for their sustenance..."
 "4. No possessory rights to land were attached to any office or chieftaincy..." (Bandelier 1878:447/8).
 "5. Futhermore loose property was subject to such diminutions occassioned by the mode of worship, and especially of burial, that it could not accumulate so as to exert any influence in the hands and in behalf of any individual or of his nmediate relatives (Blandier 1879:45/46)

25 "...no rule existed enforcing or establishing hereditament in kind of work, or manner or sustenance. The son might embrace, at his choice, his father's occupation, but nothing compelled him to do it". (Bandelier, 1975 [1879]: 46/47).

ejemplo, el derecho a la tierra de todos los habitantes andinos que indicamos, con continuidad en los descendientes y discontinuidad en los territorios. Sucede también algo semejante con el sistema africano de asignación de parcelas.

Finalmente, señala la imposibilidad de realizar acumulaciones de tierras a niveles que permitiesen ejercer influencia en los individuos y/o sus familiares.

A la luz de los avances de la antropología moderna, podemos reinterpretar las tesis de Bandelier indicando que postulan la sustentación de la organización social mesoamericana en los vínculos de parentesco; en ellos están vertebrados el poder político y la estratificación, que le observan sus críticos. El error de estos últimos, como veremos, obedece, a nuestro juicio, al ceñirse exclusivamente al análisis del "excedente" dentro de un esquema de "propiedad".

Caso y el Derecho de Propiedad en su Concepción Cásica

En su artículo sobre la tierra (1959), se coloca en una oposición frontal a las teorías de Morgan y Bandelier. Sus argumentos básicos no son jurídicos, sino más bien de crítica a la metodología, contraponiendo una investigación meramente descriptiva, frente a la antropología de sus criticados.

El discurso apunta a observar la inexistencia del concepto de "Mexicanos", a la diversidad de regiones y costumbres, a las distintas etapas en la historia de Mesoamérica precolombina y al papel de los aztecas como herederos de sus ancestros. Todos ellos loables argumentos que no enervan, empero, el análisis de los vínculos de parentesco, sobre el que no existe mayor comentario y aporte.

Con criterio muy simplista, expone una sociedad dividida entre nobles y plebeyos, con tierras comunales y tierras de propiedad individual. Ni más ni menos, que la antigua Roma. La diferencia de clases, por sangres, es el rasgo distintivo que enmarca las relaciones sociales.

Argumentando sobre los cronistas, define una "clasificación bien conocida que existía conforme al derecho azteca y podemos hacer una división jurídica en dos grandes clases: las tierras del dominio público y las del dominio privado"

(Caso, 1959:38).

Resultaría innecesario, a nuestro juicio, efectuar mayores comentarios sobre las "deducciones" del autor en base a esas proposiciones. Su concepción simplista y fuera de contexto cultural, nos lleva, intuitivamente, a rechazar tales tesis.

Sin embargo, Caso autor importante dentro de la historiografía mexicana, recoge en este aspecto algunas opiniones anteriores (Moreno, Monzón, op.cit.) en cuanto a la propiedad de la tierra -aún cuando aquellas hacían énfasis sobre la organización social y política-. Esto merece una reflexión, no tanto por lo que asevera, sino por su posición y significado en la corriente actual del pensamiento sobre la cuestión de la tierra.

Aceptamos, como hipótesis de trabajo, que Morgan y Bandelier aplicaron teorías fuera del contexto cultural ¿que decir, entonces, de Alfonso Caso quien, lisa y llanamente, analiza la estructura de Mesoamérica dentro de modelos romanísticos?

Aun dentro de concepciones del "common law" -el autor se refiere a la "tenencia" de la tierra -¿se pretende probar, acaso la existencia de un sistema feudal? En este supuesto estaríamos también en un sistema de propiedad. O sea que sus críticas al esquema bandelariano están dentro del mismo contexto cultural que la formulación criticada: el europeo. La sociedad igualitaria del uno y la fundamentada en clases propietarias del otro, responden al esquema tradicional de la sociedad romana. Pensar tanto en términos de dominio público y de dominio privado, como en términos de clases y excedentes, constituyen un todo que responde ideológicamente a una misma cultura.

En los Andes esta sustentación fué la de Murra en su primera etapa (1978 [1955]), Rostworowski (1962) y, en alguna medida, Wachtel (1971); adolece siempre del defecto de no encontrar formas autóctonas para aproximarse a la realidad de los pueblos precolombinos.

Nos precocupa no tanto lo que dice el autor, bien insustancial en los extremos que pretende demostrar, sino su implicancia en el estudio del tema ¿cómo pueden ser utilizados conceptos tan simplistas en calidad de hipótesis de traba-

jo para otros estudios? Es indiscutible la relevancia del autor en la historiografía, más sus opiniones sobre la propiedad deben ser revisadas y discutidas en profundidad.

Siguiendo nuestro análisis, la posición de Caso implica adherirse sin reticencias a un sistema de "propiedad". Rechazamos sus hipótesis, tal como están planteadas en el artículo mencionado, en mérito a los argumentos descritos.

El Eclecticismo de Kirchhoff

El artículo a que nos referimos fué publicado con anterioridad al trabajo de Caso (op.cit); sin embargo Kirchhoff hace mención de las opiniones de éste, como así también la de Moreno y Monzón (op.cit.), en contraposición a Bandelier (op.cit.) Su opinión nos parece un intento de conciliación entre ambos enfoques.

Las conclusiones postulan la existencia de dos tipos de grupos: uno, basado en el parentesco; otro, basado en la propiedad ²⁶. Una mezcla de ambos, donde los últimos tienen carácter dominante sobre los primeros. Describe la oposición entre ambos grupos y, a su vez, dos tipos diferentes de oposición al interior de cada uno de ellos. El grupo basado en el parentesco, el "capulli", estructurado en un nivel superior, dirigente, y en un nivel inferior, de gente común, los "macehuales". El grupo basado en la propiedad, con dos clases, los "pillis" -o sea la nobleza- y los trabajadores" exclusivos" -o sea los "mayeques" ²⁷.

Sintéticamente puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Grupo	Dominante	Dominado	Nivel
Basado en propiedad	Pillis o nobleza en general	Mayeques	Dominante
Capulli o basado en parentesco	Dirigentes o Mandones	Macehuales	Dominado

26 "To sum up, we find in ancient México a combination of groups of a pre-class character, based on common property of the soil, other of class character, based on privated over the former, not in number but in the specific wleight in the social structure. It is precisely this combination of groups based on kinship, with others based on property, that constitutes the key to the understanding of society in ancient "México". (Kirchhoff, 1954:361)

27 El "mayeque" no pertenecía al "capulli"; disponía de parcelas individuales para su sustento y trabajaba la tierra de los señores o templos. Con el nombre genérico de "pillis" se denominaba a la nobleza de sangre.

Haciendo abstracción de la jerarquía existente dentro de la nobleza -"tlatoani", "teteCutin", "pipiltin"-, se plantea una relación de clase entre "pillis" y "mayeques", distinta a la existente al interior del "Calpulli" y definida como una relación de rango. La combinación de ambos sistemas define a la sociedad mesoamericana (Kirchhoff, 1954:361); observamos que en esta definición no se indican como se articulan entre sí, ni tampoco si las oposiciones son conjuntivas o disyuntivas, simbióticas o dialécticas.

¿Cual es la metodología utilizada? Pues el análisis de los "tipos de tenencia". Estos surgen, principalmente, de las interpretaciones sobre los mapas pictográficos que los habitantes precolombinos de Mesoamérica tenían en cada pueblo, con distintos colores, estaba indicado el "destino" o "tipo de tierra según su utilización". El autor compara las opiniones de Torquemada, M. Cortes, Clavijero, Zorita, Alva Ixtlixochitl y Vasco de Puga (op.cit.:356), llegando a concordar a todos en la existencia de tres tipos de tierra: 1) la de los "capullis", poseída y trabajada por los "macehuales" ; 2) las correspondientes a cargos o funciones -office lands-, de las cuales la nobleza tenía el usufructo; 3) las propias de los "pillis", trabajada para ellos por los "mayeques".

Este análisis tiene muchas semejanzas con la interpretación de Godelier (op.cit.) sobre el espacio andino. Nos cabe, en ese extremo, insistir, como objeción, con nuestro cuestionamiento sobre la aceptación axiomática de un sistema de "propiedad". Si bien el autor trata de integrar en el modelo algunos tópicos sustentados por Bandelier, en última instancia procura incorporarlos dentro de conceptos tales como "tenencia", "propiedad" y "usufructo", categorías jurídicas sobre cuya validez en otros contextos culturales discutido profusamente.

Tiene también cierta reminiscencia con Moore (op.cit), utilizando "combination", para definir el funcionamiento de los "grupos" -el de propiedad y el de parentesco-, en forma semejante a "interlock of rights" que menciona aquélla (Noejovich, 1984:17). Formalmente encontramos, en comparación con los Andes, un esquema de oposición dual, de tripartición y cuadripartición; este

modelo, sugerido por Zuidema (1964), fluye con bastante nitidez en las oposiciones de Kirchhoff, como se desprende del cuadro inserto más arriba. Señalemos, además, que Zuidema (1965) sostiene la similitud entre los Andes y Mesoamérica.

La "No-propiedad" como esquema interpretativo del espacio mesoamericano precolombino.

Una de las informaciones que suministra Zorita, en forma repetitiva (1942 [1560?]:29,37,38,49,121,130) concierne a cómo se tributaba "haciendo sementeras". Así por ejemplo,

"...y en todo el común les labraban y hacían sementeras, conforme a lo que en cada parte se daba..."(op.cit.:37)

"...y acudíanles con tributos de sementeras que hacían, por que esta era la común y general manera de tributar..."(op.cit._38).

Esa organización "tributaria" derivaba de "señalamientos" previos,

"...el común tributo eran sementeras de maíz, así, frijoles, algodón, y para ello tenían en cada pueblo señaladas tierras..."(op.cit.:121)

también como "retribución de treas".

"...como salario de los jueces el señor señalaba tierras e indios... " (op.cit.51).

Que de ese "señalamiento" y de esa forma de "tributación", conforme la presenta Zorita, se puede categorizar la relación real como de "propiedad", es de suyo, bastante dudoso. El mismo autor refuerza esa idea en la siguiente cita:

"El tributo que pagaban no era por la tierra ni por las haciendas, porque eran sementeras..." (op.cit.:130).

Es decir que, en principio, podemos aceptar que la tributación se realizaba en relación a su "status" y no a sus "bienes", en un sentido patrimonial; dejamos, por el momento, a salvo la posibilidad que, siendo el tributo una parte del producto, esto no implica considerar a éste un "activo", ni su pre-existencia.

En otros términos, una imposición sobre los "flujos" producidos por determinado "fondo" o "activo" no debe suponer que las relaciones reales de los sujetos con esos objetos estén dentro de un sistema de "propiedad". Así, cultivar la tierra "del rey" puede no suponer la "propiedad del rey", sino interpretarse como una "parcela" con "meta" u objetivo determinado, dentro del contexto de la organización social en que se define.

Zorita (op.cit.:117), refiriéndose a los "mayerques", quienes labraban las tierras a los señores -nobleza y funcionarios en general, indica que "no se podían irse estos mayerques de unas tierras a otras siendo su tributo parte de lo que cogía o labraban una suerte de tierra al señor". Agrega que si bien daban al señor de esas tierras, "las tenían y nombraban como suyas". Aquí, la interpretación del autor, lógica para la época y su formación, era la división entre dominio útil y dominio directo. Recordando la experiencia de los Andes, hay que destacar el paralelo y las críticas que hicieramos, a observaciones semejantes, como las de Polo de Ondegardo, Cobo y otros -cf. supra-.

¿Y qué pasaba, de otro lado, con los vínculos de parentesco? Con respecto al "calpulli" y a las tierras ocupadas por el mismo, la cuestión no presenta mayores dificultades: Zorita afirma (op.cit._30)"...y a tales tierras, llaman calpulli, que quiere decir tierras de aquél barrio o linaje", definición que es usualmente aceptada, como hemos visto. El problema reside en las "otras tierras" y al respecto traemos a colación las reflexiones de Carrasco (1979:30).

Destaca éste, la existencia -también mencionada por Zorita- de las tierras del palacio o casa señorial - "teccalli"- . Esta unidad política, económica y social, distinta del "calpulli" también se basa en un linaje, sólo que de origen noble. Puede extenderse este análisis incluso a las "tierras reales", en tanto pertenecientes a una nobleza de mayor rango. Esta unidad era territorialmente discontinua y comprendía tanto las parcelas que labraban los miembros del "calpulli" -"macehuales"-, como las que labraban los "mayerques" especialmente asignados.

En uno y otro caso, la estructura estaba basada en el "linaje", estableciéndose

la diferencia tan sólo en el tipo de parcela utilizada por el trabajador para extraer su subsistencia. El esquema guarda gran similitud con las categorías de "hatun-runá" y "yana-kuna" señaladas en el espacio andino. Eso nos lleva a afirmar que, toda la organización, en su contenido, descansa en estructuras de "linaje", articuladas jerárquicamente, con asignación de tierras según "metas". Este "linaje" provenía de "vínculos de parentesco", sea por asignación, sea por méritos; en este último caso, al incorporarse el individuo a la organización y tomar "status", puede asumirse la creación de un "vínculo de parentesco ficto" con el resto del "linaje", susceptible de desaparecer con su muerte.

La existencia de un "autoridad administrativa de regulación", que tomaba decisiones de dar o quitar parcelas, es también una premisa generalmente aceptada. Zorita lo señala para el "calpulli" (op.cit.: 35), en tanto que Carrasco, apoyado en diversas fuentes, lo generaliza para las casas nobles -"teccallis"- (1979:19 y sgtes.). Por otra parte, el análisis de Kirchhoff (op.cit.) sobre las muestras pictográficas y la clasificación de tierras, indica la existencia de "metas", denotada en los diferentes colores, en cada pueblo.

La invasión española, como veremos en la parte final, parece haber sido, también aquí, una especie de externalidad que afectó el "régimen de la tierra". Nuevamente debemos atenernos a Zorita (op.cit.:52), quien refiere un testimonio proveniente de un indio principal de México²⁸, quejándose del "nuevo orden", origen de pleitos. Pero la siguiente apreciación del oidor parece corroborar con mayor precisión la inexistencia de la noción de "propiedad" en la mentalidad indígena precolombina:

"...y andando y visitando tierra de Guatemala lo ví y entendí muy claro, que acontecía venir antes mis indios a pedir otras tierras que les tenían tomadas; y llamados decían: es verdad que me entré en ellas porque no las labraban; y dichole como se le pedía decía: pues dadselas.

28

"...porque si vosotros no entendéis ni nosotros os entendemos ni sabemos que queréis. Nos habéis quitado nuestra buena orden y manera de gobernar; y la que nos habéis puesto no la entendemos, y así anda todo confuso y sin orden y concierto". (Zorita, op.cit.:52).

Otros decían : cuando me entre en su tierra estaba calma, y he puesto cacahuatal y algunos otros árboles; partámosla; y el otro decía que era contento, y que le diese yo cédula de ello y así lo hacía sin escribir mas letra y esto guardaba por ley"(op.cit.:55).

Según parece de la concepción de sus habitantes, la idea de una organización patrimonial del régimen de bienes en el espacio mesoamericano precolombino, carece de sentido. Necesitaríamos analizar la órbita de la circulación para cerrar el sistema, pero ello escapa a los alcances de este trabajo.

No obstante, el análisis de los "estamentos" de Carrasco, -cf. supra, nota (19)-, permite reforzar la argumentación sustentatoria de un sistema de "no-propiedad" en el espacio mesoamericano. La adscripción de un individuo a un "estamento", que define sus derechos, incluso de acceso a la tierra, indica varias facetas de la organización.

De una parte, el individuo adquiere una suerte de "pertenencia" a ese "estamento", que puede ser considerada como del tipo "vínculo de parentesco"; es decir, puede considerarse dentro de un "linaje" y, como tal, tener los derechos de asignación de tierras propias de este último . De otro lado, se establecen relaciones personales entre miembros de los distintos "estamentos", los cuales están articulados dentro de un ordenamiento jerárquico. Finalmente, la tierra no sólo es asignada con el criterio estamental, sino que también con un criterio funcional, según "metas".

Nuevamente encontramos aquí el doble condicionamiento simultáneo de las relaciones personales y reales, con la "meta" como imbricante, pero con la particularidad de la relevancia que adquiere la posición estamental. El factor jerarquía parece tener distinta conformación en los Andes y en Mesoamérica.

Es menester insistir sobre la articulación entre los distintos niveles bajo la hipótesis de "no-propiedad ", despojándonos de los estereotipos provenientes de contextos culturales disímiles. Veremos en la parte final la síntesis de esas

observaciones comparativas.

IV. REFLEXIONES Y CONCLUSIONES.

Los Andes y Mesoamérica.

La explicación sobre ambos espacios nos abre el camino de múltiples observaciones que intentaremos sintetizar. En primer lugar, según nuestra opinión, son más las semejanzas que las diferencias; en especial, teniendo en cuenta que las primeras son, en general, de contenido, en tanto que las segundas son, mayormente, de forma.

Ambas sociedades basan sus estructuras en los "vínculos de parentesco" ; el régimen de bienes, -la tierra en especial- es de "no-propiedad" y sustentando en aquéllos. En este aspecto, tanto el "ayllu", como el "calpulli", pueden considerarse organizaciones similares.

Pero donde surge una diferencia es en las "otras tierras". En el México antiguo, podemos tomar el "teccalli" como representativo de ese grupo, ya que en su funcionamiento respecto de los "calpullis" coloca en un plano semejante tanto las tierras del palacio como las del templo o las "office lands" -cf. supra-. Esta "otra tierra", en los Andes, no contaban con una organización vertebrada de esa forma; pueden considerarse en ese grupo las "panacas reales", las correspondientes a incas de privilegio o a funcionarios de la burocracia estatal. En uno y otro caso, sin embargo, la "fuerza de trabajo" guarda una relación semejante con el nivel superior; en efecto, tanto el "yana" como el "mayeque" son individuos desarraigados de su comunidad de origen, pero con parcelas para su subsistencia y con nuevos "vínculos" recreados con los nuevos señores.

El resto de tierra laboradas tanto por "macehuales", como por "hatun runas" para sus señores naturales y locales, o para el tributo al Estado, muestra de trabajo semejante; la "mitad estatal" andina y el "coatequitl" mesoamericano son instituciones hermanas.

Las diferencias se acentúan al comparar las variables instrumentales de política económica de ambos Estados. En el caso del Estado Inca, postulamos que éstas eran los "vínculos de parentesco" y la "migración compulsiva" (Noejovich, 1983:276). Para el Estado Azteca -o Triple Alianza-, parecería que la "migración compulsiva" está sustituida por la "guerra ritual". En efecto, es conocido que en Mesoamérica el objeto de la guerra era obtener prisioneros para el sacrificio; con el ello se cumplían objetivos políticos y de equilibrio tierra/gente. En los Andes estos objetivos se cumplían con la institución de los "mitimaes" usada con fines político-militares. Paralelamente, ese equilibrio también era mantenido con las obras de irrigación; si bien en el norte también se "fabricaba" tierra en forma de "chinampas" la escala del sistema no parece comparable.

Esto nos conduce a otra diferencia, quizá la más ostensible: el proceso de circulación de bienes. En efecto, mientras en los Andes la institución de los "mitimaes" era usada, también, con fines de intercambio ecológico, en Mesoamérica eran los "pochtecas" quienes proveían de los bienes allende el centro. Como ya mencionáramos, nuestro análisis se refiere sólo al régimen de bienes y no a la circulación de los mismos, más es evidente que existen vasos comunicantes y no puede menos que efectuarse, siquiera superficialmente, algunas reflexiones sobre el particular.

La institución de los "pochtecas" quizá pueda compararse con los "mindalaes" a que se refiere Salomon (1978), para la zona del Ecuador -Pasto-. No olvidemos, sin embargo, que éstos realizaban sus actividades no con criterio comercial, sino dentro de normas de reciprocidad y redistribución ²⁹ y como extensión del poder político. ¿Pueden los "pochtecas" ser interpretados de la misma manera? No olvidemos que sus labores estaban conectadas a una suerte de espionaje, cuyo objetivo era convertir en tributarias del centro las regiones donde se "comerciaba"; un "comerciante" cuya tarea es destruir las corrientes "comerciales".

29 "Le geste de disposer de biens précieux comme "investissement" dans les usages politiques de la réciprocité, plutôt que comme moyen de maximiser richesses matérielle par la voie des transactions mercantiles, suggere que le trafic "mindala" est surtout une pratique politique de redistribution dans un milieu de frontieres fluides et de petites chefferies rivales, plutôt qu'une activité commerciale" (Salomon 1978:975).

Todas estas diferencias toman forma en la distinta organización política de la "jerarquía de mando". Veamos una oposición que se presenta en cuanto a la relación tierra/gente y en cuanto a los intercambios:

	Andes	Mesoamerica
Provisión de bienes inexistentes localmente	Mitimaes-intercambio ecológico	Pochtecas
Acción frente al equilibrio tierra/gente	Mitimaes-migración compulsiva	Guerra ritual chinampas

De esas oposiciones, frente a dos situaciones claves, necesarias para el mantenimiento de un sistema de "no- propiedad", que exige, justamente, un equilibrio tierra/gente y la obtención de bienes de otras ecologías, fuera del comercio, podemos argumentar sobre el fundamento de las respectivas organizaciones políticas.

El Estado Inca estuvo organizado en forma "unitaria", con una jerarquía vertical, con una división decimalizada que facilitaba el manejo administrativo - unos, warangas, pachacas- casi en forma militar. Por su parte, el Estado Azteca era en realidad la Triple Alianza, una confederación; esa formación política "federal" se apoya, a nuestro juicio en los "teccalli" o tierras de los palacios, templos, "office lands", etc. Puede decirse que la jerarquía era "estamental" y no "piramidal" como en los Andes.

Implicancias del hecho colonial sobre el régimen de bienes.

El hecho colonial enfrentó al derecho castellano de los invasores con el derecho autóctono de los invadidos. En el caso específico de los bienes, en especial la tierra, esa confrontación produjo consecuencias indelebles en la evolución futura de la sociedad colonial.

Las sociedades indígenas, tanto andina como mesoamericana, fundadas en un sistema de "no-propiedad", que requerían para su funcionamiento de la existencia de tierras disponibles, fin de alimentar las necesidades del crecimiento de la población, vieron alterada totalmente sus economías por el simple enfrentamiento.

Muchos autores, como Gibson (1978 [1964]:289), por ejemplo para el caso de Mesoamérica, destacan la circunstancia que los españoles consideraban las tierras no ocupadas por los indígenas como "sin propietario", susceptibles de ser "dispuestas" sin perjuicio; mientras tanto, éstos tenían sus procedimientos de retención y asignación de tierras despobladas.

Esta opinión, entre otras, es susceptible de ser aplicada al espacio andino donde, como hemos visto, el régimen de bienes puede considerarse similar. En efecto, en ambos espacios se observa una función articuladora de los caciques y curacas; sobre ellos recayó la tarea de conciliar los puntos de vista surgidos al aplicar los españoles su derecho castellano que reconocía la "propiedad", frente al derecho ancestral indígena basado en la "no-propiedad". Fueron ellos quienes, en numerosos pleitos, tanto en Mesoamérica como en los Andes, reivindicaban tierras a favor de sus comunidades; esa actitud, vista desde la doctrina jurídica española los hace mostrar, cuando menos, como representantes de los "propietarios", o sean los indios que habitan sus respectivas comunidades. El cacique o curaca que ejerce una acción reivindicatoria, ante la Audiencia o el Consejo de Indias, como efectivamente ocurrió, en un estrado judicial europeo, se comporta como un ciudadano romano ante un pretor; deslinda las tierras y trata de probar sus justos títulos dentro de las normas de procedimiento del tribunal. Para éstos, o es el dueño, o es representante de los dueños; los jueces y oidores no pueden aprehender la cuestión de otra manera, no tienen otro esquema posible. Pero ¿eso significa que el cacique o curaca se ha "europeizado"? ¿qué ha adquirido la concepción europea de la "propiedad"? ¿o está defendiendo los derechos ancestrales a través del procedimiento señalado por el conquistador?

En nuestra opinión el último interrogante merece una respuesta afirmativa;

entre las funciones de los señores naturales o étnicos estaba el defender los intereses de su comunidad; como "autoridad administrativa de regulación" no sólo debe pensarse en la asignación y redistribución de tierras y tareas, sino en la defensa misma de la reproducción del sistema. Ella incluía, en tiempos precolombinos, la "defensa frente a las divinidades", por ejemplo, como puede ser la coordinación con la autoridad sacerdotal sobre los sacrificios y otros ritos a realizar, ante amenazas externas a la comunidad. Es lógico asumir, que dentro de ese rol, la "defensa de los interesados frente al invasor" puede ser catalogada en el mismo rango y, en consecuencia, siempre a título de ejemplo, cuando un cacique concurría, a un tribunal español, tenía una sensación equivalente a cuando antaño concurría donde el sacerdote, a pedirle que rogara a las divinidades para que pusieran término a una sequía e indicara los sacrificios necesarios.

Carmagnani (1982:267 y sgtes.), nos señala evidencia histórica indicando que el recurso tierra no es regulado por la norma jurídica colonial, sino por una norma informal india, donde no se distribuye la tierra propiamente dicha, sino derechos sobre las mismas, según el uso que se hace - aquello que nosotros denominamos "meta"-. El autor apunta a vigorizar el papel de los caciques en el robustecimiento de esos mecanismos comunitarios, especialmente a través de las cofradías. El estudio, ambientado en el Siglo XVII, en Oaxaca, muestra una sociedad india articulando con la sociedad colonial a través de sus señores, llegando a aseverar que, incluso la transformación de indio en peón, forma parte del proceso de preservación de la sociedad india que realizan los señores étnicos (op.cit.:270).

En el caso de los Andes, Pease (1983) nos plantea una función articuladora semejante por parte de los curacas; partiendo del análisis de los registros notariales de Moquegua de don Diego Dávila, correspondientes a la última parte del siglo XVI (Masuda, 1984), puede llegarse a la conclusión que los curacas intentaron, por un lado, recomponer su sistema de control ecológico ancestral, con relativo éxito, al obtener etnias de Chucuito el control de tierras en

Moquegua. Por otro lado, por vía de composición o simplemente de compra, intentaron acrecentar los acervos necesarios para mantener la reproducción del sistema al interior de la comunidad.

El margen o espacio donde los señores étnicos actuaban ante las autoridades españolas, estaba dado por aquellas tierras y aquellos bienes que el derecho indiano clasificaba como "vacantes", para las primeras, y "mostrencos", para los segundos. Ese espacio nació simplemente de la misma invasión y de la instauración de un sistema de "propiedad". Al modificar los españoles los derechos pre-existentes sobre las tierras que denominaron "vacantes", provocaron una situación que la teoría económica denomina "externalidad" o "economía externa" ³⁰, esto sucedió tanto en Mesoamérica como en los Andes.

Esa "externalidad" tuvo consecuencias peculiares. En efecto, en una economía mercantil, donde actúan los mecanismos de mercado en la asignación de recursos, un fenómeno de esa naturaleza se refleja en el sistema de precios. Pero en este caso, la economía mercantil previa era inexistente, según nuestras hipótesis, de donde no había mercado que absorbiera el "costo de la invasión", representado por el cambio de un sistema de "no-propiedad" a otro de "propiedad". Se alteró, así, la esencia misma del criterio de asignación de recursos; fue un cambio total de éste y no una simple modificación.

La tierra se transforma en un bien de renta, hecho que se evidencia en las "composiciones" y no en forma de "arriendos" u otras formas de extracción. Como se sabe, las primeras mercedes reales eran a título gratuito; posteriormente, durante el siglo XVI, se convierten en regalías de la corona a través de las "composiciones". Es decir que la "externalidad" va surtiendo sus efectos en el "precio" que adquiere la tierra y por extensión los bienes considerados "mostrencos". Sin embargo, ese "valor mercantil" que toma la propiedad inmueble no se corresponde con una renta directa de la misma, sino a través de la encomienda; es esta última la que proporciona la renta o tributo, a través de la utilización de la fuerza de trabajo aplicada a la tierra "propiedad" de los conquistadores,

30 "Las economías externas resultan de imperfecciones en el sistema de pertenencias de la propiedad y no de defectos de motivación inducidos por la propiedad privada" (Becker, 1977:114)

encomenderos o no.

La mano de obra indígena que concurre a las labores agrícolas en esas tierras, que antes formaban parte del acervo inexplorado de la comunidad, o correspondían al inca o al culto, sigue haciéndolo dentro de pautas ancestrales, a título individual, con la diferencia que, a título colectivo, tienen ahora cuotas tributarias que cumplir; es aquí donde se produce la extracción del excedente, ya sea por prestación de servicios cuando se trata del encomendero, ya sea a través del salario cuando se trata del propietario de la tierra.

Continúa, en parte, el sistema precolombino, donde, por un lado, tenemos la relación real, en este caso el propietario y su tierra, y, por el otro, la relación personal necesaria para la explotación entre el propietario o el propietario-encomendero y los indios -en realidad con el curaca o cacique en su representación-. Los dueños de tierras y los encomenderos extraen excedentes de los indios, mas no de la propiedad "per se"; pero, por otra parte, si no existiese esta última no existiría el espacio necesario para la utilización de la fuerza de trabajo -exceptuando las minas-.

Un sistema feudal o capitalista, hubiera llevado a fijar una renta o arriendo de la tierra; el indígena campesino hubiese pagado por la tierra que explota. En el caso del estado colonial se siguió la pauta de no tributar por la extensión de las parcelas (cf. Zorita, supra, passim) o por la explotación, sino por el número de tributarios es decir, por capitación.

La encomienda, al quitar el derecho a señorío de tierras, como era en la España medieval, permitió la articulación del sistema precolombino con el español, fortaleciendo el poder de la Corona. Aquél no pudo extraer renta de la tierra sin el concurso de los indios que lograba mediante la encomienda. Esa renta se objetivizaba en el precio que se pagaba por la tierra, ya sea en las compra ventas o en las composiciones. La prohibición o restricción de ventas de las tierras de los indígenas añadió otro factor de imperfección a un embrionario mercado de tierras, regido más por el control de la mano de obra indígena a través de la encomienda, que por la rentabilidad natural del suelo. El aparente

respeto, al menos en la legislación, por la "propiedad conocida de los indios", amén de la protección de éstas frente al sistema de economía mercantil, coadyudó al mantenimiento y preservación del sistema autóctono, donde los señores naturales fueron sus defensores.

Si quisiéramos tipificar la economía colonial temprana, diríamos que hay embriones de un sistema feudal que no llegó a ser, junto a una economía de renta que necesitaba de la tierra y de la tributación, al mismo tiempo, para funcionar.³¹

A nuestro entender fué la amalgama de los dos mundos, conjuntamente con el interés de consolidación del poder real español, las causas que contribuyeron a desarrollar un sistema con elementos "sui-generis" respecto de la evolución tradicional de las sociedades del Viejo Mundo.

Finalmente, hay que mencionar la caída demográfica de los primeros tiempos, como un factor que colaboró a la formación de este tipo de sociedad.

En efecto, al disminuir la población indígena, los espacios reservados o necesarios para su subsistencia fueron menores, permitiendo la expansión del sistema de "propiedad" español. Además, al ensanchar los espacios o márgenes de articulación de los señores étnicos, éstos pudieron fortalecer su posición. Esa situación cambió en los siglos siguientes, contribuyendo, en parte, a la crisis del sistema colonial; pero eso sólo pudo ocurrir por la persistencia de los sistemas ancestrales de "no-propiedad" al interior de las comunidades.

31 En un sistema de derecho romanístico, el dueño de las tierras, con los títulos saneados sea por merced o por composición, tenía el "dominio" del bien, era un perfecto propietario. Los indios, en cambio no estaban sometidos a una "servidumbre", ni a favor del encomendero, ni hacia la tierra que la corona no le reconocía como propias; estas últimas las perdían si la abandonaban. El pago del tributo, sea al encomendero, sea a la corona, nacía de un vasallaje a esta última, por simple reconocimiento del dominio eminente del soberano y no por el uso o usufructo de tierra.

BIBLIOGRAFIA.

ALLOTT, Anthony

1966. "The ashanti law of property", *Zeitschrift fur vergleichende Rechtswissenschaft*, Stuttgart.

ARGUEDAS, José María y ORTIZ RESCANIERE, Alejandro.

1965. "La Posesión de la tierra, los Mitos Prehispánicos y Visión del Universo en la población Monolingüe Quechua", *Les problèmes agraires des Amerique Latines*. CNRS, París.

BACHELARD, Gastón

- 1978 [1940] *La Filosofía del No*. Amorrortu, Buenos Aires.

BANDELIER, Adolph Francis Alphonse

- 1878 "On the distribution and tenure of lands, and the customs with respect to inheritance among the ancient mexicans".
11th annual report of the Peabody Museum, Cambridge.
- 1976 [1879] "On the social organization and mode of government of the ancient mexicans". Cooper Sq. Publishers, New York.

BARTRA, Roger

1975. *Marxismo y Sociedades Antiguas*. Col. 70, Grijalbo, México.

BAUDIN, Louis

- 1960 [1928] *El Imperio Socialista de los Incas*. Zig-Zag, Santiago.

BECKER, Gary S.

1977. *Teoría Económica*. FCE, México.

BERDAN, Frances Frei

1975. *Trade, Tribute and Market in the Aztec Empire*. Tesis, Ph.D., Austin, Texas.

BETANZOS, Juan de

- 1924 [1551] **Suma y Narración de los Incas**. En: Colección de libros y documentos referentes a la Historia del Perú, 8. Lima.

BLANC-JOUVAN, Xavier

1964. "Les droits fonciers collectifs dans les cotumes malgaches". Revue Internationale de Droit Comparé, Janvier-Mars, No. 1, Paris.

BRODA, Johanna

1979. "Las Comunidades Indígenas en México y las formas de Extracción del Excedente". En: **Ensayos sobre el desarrollo de México y América Latina, Enrique Florescano (Ed.), FCE, México.**

CARMAGNANI, Marcelo

1982. "Los Recursos y Estrategias en el Valle de Oaxaca", **Novo Americana N° 4.**

CARRASCO, Pedro

1979. "La Economía Prehispánica de México". En: **Ensayos sobre el desarrollo de México y América Latina, E. Florescano (Ed.), FCE, México.**

CASO, Alfonso

1959. "La Tenencia de la Tierra entre los Antiguos Mexicanos", **Memoria del Colegio Nacional, IV-2, México.**

CASTRO, Américo

1961. **De la Edad Conflictiva.** Ed. Taurus, Madrid.

CASTRO, Cristóbal de y Morejón, Diego

- 1964 [1558] "Relación y Declaración del modo que este Valle de Chincha..." En: Crespo, Juan Carlos, **Historia y Cultura, 8, Lima.**

COBO, Bernabé

- 1964 [1653] **Historia del Nuevo Mundo.** Biblioteca de Autores Españoles, Madrid.

CUENCA, Gregorio Gonzáles de

1976 [1566] "Ordenanzas de los indios", En: Rostworowski, 1975.

CHAPMAN, Anne

1976. "Puertos de Comercio y Enclaves en las Civilizaciones Mayas, y Aztecas". En: Polanyi, et. al., **Comercio y Mercado en los imperios antiguos**, Labor, Madrid.

DEHOUE, Daniele

1976. "Système des charges civiles et religieuses des communautés indiennes méso-américaines et andines". En: **Actes du XLIIème Congrès International des Américanistes**, Paris.

DERRETT, Duncan

1962. "The Development of the Concept of property in India", **Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft**, Stuttgart.

DIEZ DE SAN MIGUEL, Garci

1964 [1567] **Visita hecha a la provincia de Chucuito**. Casa de la Cultura del Perú, Lima.

ESPINOZA SORIANO, Waldemar

1978. "Dos Casos de Señorialismo Feudal en el Imperio Inca". En: **Los modos de producción en el Imperio de los Incas**. Mantaro, Lima.

FLORESCANO, Enrique (Ed).

1980 **La Clase Obrera en la Historia de México**, Siglo XXI. México.

GARCILASO DE LA VEGA, Inca

1959 [1609] **Comentarios Reales de los Incas**. Lima.

GIBSON, Charles

1978 [1964] **Los Aztecas bajo el dominio Español.** FCE, México.

GODELIER, Mauricio

1974. **Economía, Fetichismo y Religión en Sociedades Primitivas.**
Siglo XXI. Madrid.

GUAMAN POMA DE AYALA, Felipe

1980 [1615] **El Primer Nueva Cronica y Buen Gobierno.** Siglo XXI, México.

IONASCO, Trajan

1969. "Considerations generales sur la notion du droit propriété socialiste d'état et sur les droits réels de type nouveau et différents", **Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX.** Madrid.

JANSSEN, Lucien

1952. **La propriété. Les régimes des biens dans les civilisations occidentales.** Colin, Paris.

KELSEN, Hans

1963. **Teoría pura del Derecho.** Eudeba, Buenos Aires.

KATZ, Friedrich

1966. **La Situación Social y Económica de los Aztecas durante los Siglos XV y XVI.** UNAM, México.

1972. **The Ancient American Civilizations.** Praeger. New York.

KIRCHHOFF, Paul

1954/55. "Land tenure in ancient México: a preliminary sketch", **Revista Mexicana de estudios antropológicos**, 14 México.

KUZBARI, Mamoun

1948. "Relativité de la Propriété foncière quant a ses atributs en droit musulman", International Bar Association Conference at the Hague, Symposium XVII.

LAND TENURE SYMPOSIUM

- 1951 [1940] Universitarie pers Leiden, Leiden.

LAUGHLIN, J., Laurence

- 1931 ***A New Exposition of Money, Credit and Prices. Vol. II.*** The University of Chicago Press, Chicago.

LEVENE, Ricardo

- 1924 ***Introducción a la Historia del Derecho Indiano.*** Buenos Aires.

LEVI-STRAUSS, Claude

1962. ***La Pensée Sauvage.*** Plon, Paris.

LOCKHART, James

- 1982 [1968] ***El Mundo Hispanoperuano 1532-1560***-FCE. México.

MASUDA, Shozo (Ed).

1984. ***Contribuciones a los Estudios de los Andes Centrales.*** Universidad de Tokio.

MATIENZO, Juan de

- 1967 [1567] ***Gobierno del Perú.*** Institut Franqaise d'Etudes Andines. Paris-Lima.

MONZON, Arturo

1949. ***El Calpulli en la Organización Social de los Technoca.*** UNAM, México.

MOORE, Sally F.

1958. ***Power and Property in Inca Perú***. Columbia University. New York.

MORENO, Manuel

1931. ***La Organización Política y Social de los Aztecas***. UNAM, México.

MORGAN, Lewis H.

1877. ***Ancient Society***. New York.

MURRA, John

1967. "El Control Vertical de un Máximo de Pisos Ecológicos en las Sociedades Andinas". En: ***Ortiz de Zúñiga, 1967***.

- 1978 [1955] ***La Organización Económica del Estado Inca***. Siglo XXI. México.

1980. "Derechos a las Tierras en el Tawantinsuyo", ***Revista de la Universidad Complutense de Madrid***. Vol. XXVIII. Nº 117.

NEALE, Walter

1976. "Reciprocidad y Redistribución en la Aldea India". En: ***Comercio y Mercado en los Imperios Antiguos***, Labor, Madrid.

NOEJOVICH, Héctor O.

1983. ***La Economía Andina en el Entorno de la Conquista***. Tesis, PUC, Lima.

- 1984 ***L'economie andine et méso-américaine dans l'environnement de la conquête espagnole***. Memoire, E.H.E.S.S., Paris.

NUÑEZ ANAVITARTE, Carlos

- 1978 [1954] "Teoría del Desarrollo Incásico". En: ***Los Modos de Producción en el Imperio de los Incas***, Mantaro, Lima.

OLIVERA, Mercedes.

1975. ***Pilis y Macehuales: las formaciones sociales y los modos de producción del teccalli del Siglo XII al XVI.*** Tesis UNAM, México.

ORTIZ DE ZUÑIGA , Iñigo

- 1967 [1562] ***Visita de la Provincia de León de Huánuco.*** T.I. Universidad H. Valdizán, Huánuco.

- 1972 [1562] ***Visita de la Provincia de León de Huánuco.*** T.II. Universidad H. Valdizán, Huánuco.

OTS CAPDEQUI, José María

1940. "El derecho de propiedad en nuestra legislación de Indias". En: ***Estudios de Historia del Derecho, Español en las Indias.*** Ed. Minerva, Bogotá.

- 1941 ***El Estado Español en las Indias.*** FCE, México.

PEASE, Franklin

1983. "Casos y Variaciones de la Verticalidad en los Andes del Sur", Symposium N°91, Cedar Cove, Cedar Key, Florida.

POLANYI, Karl y Otros

1976. ***Comercio y Mercado en los Imperios Antiguos.*** Labor, Madrid.

POLO DE ONDEGARDO

- 1916 [1571] ***Relación de los Fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros.***
Colección de Libros y Documentos referentes a la historia del Perú. La serie N° 3, Lima.

- 1940 [1561] "Informe del Licenciado Polo de Ondenago al Licenciado Briviesca de Muñatones", ***Revista Histórica, T.13, Lima.***

REVERE, Robert B.

- 1976 "Tierra de Nadie: los Puertos Comerciales del Mediterráneo oriental". En: Polanyi et. al., **Comercio y Mercado en los imperios antiguos**, Labor, Madrid.

ROJAS, Teresa

1976. **La organización del Trabajo para las obras públicas; el coatequitl y las cuadrillas de trabajadores**. Cuadernos de la Casa Chata, México.

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María

1962. "Nuevos Datos sobre Tenencias de Tierras Reales en el Incaio", Revista del Museo Nacional, 131, Lima.
- 1975 "Algunos Comentarios hechos sobre las Ordenanzas del Doctor Cuenca", **Historia y Cultura, 9, Lima**.

ROWE, John

1946. "Inca Culture at the Time of the Spanish Conquest". **Handbook of South American Indians**. T.2. Smithsonian Institution, Washington, D.C.

SALOMON, Frank

1978. "Systèmes Politiques aux marches de l'Empire", **Annales, Nº 5/6** Armand Colin. Paris.

SANCHEZ ALBORNOZ, Claudio

1983. **La Edad Media Española y la Empresa de América**. Ed. Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Madrid.

SOLORZANO PEREIRA, Juan de

- 1972 [1642] **Política Indiana**. Biblioteca de Autores Españoles. Madrid.

SZLETCHTER, Emile

1963. "La propriété foncière privée dans l'ancien droit mesopotamien", **V^e Congrès International de Droit Comparé, Etudes de Droit Contemporain**, EDC, Paris.

VERDIER, Raymond

1958. "Les problèmes de la propriété privée et collective chez les peuples primitifs. Quelques remarques sur la propriété negro-africaine", **Etudes de droit contemporaine**, Paris.
1965. "Chef de terre et Terre de lignage, Contribution à l'étude des systèmes de droit foncière negro-africaine", **Etudes de Droit Africain et de Droit Malgache**, Université de Madagascar, Paris.

WACHTEL, Nathan

- 1971 **Vision des vaincus**. Gallimard, Paris.

ZAVALA Silvio A.

1971. **Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América**. Ed. Porrúa, México.

ZORITA Alonso de

- 1942 [1560] **Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España**. S. Hayoe, México.

ZUIDEMA, Tom

1964. **The ceque system of Cuzco. The social organization of the capital of the Incas**. International Archives of Ethnography, Leiden.
- 1965 "American Social Systems and their Mutual Similarity", Institute of Latin American Studies, Texas University, off print series.